

00735



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL FACTORAJE FINANCIERO Y SU  
EFICACIA ECONÓMICO-JURÍDICA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL  
PRESENTA LA  
LICENCIADA MARY CARMEN CEPEDA CERVANTES

MÉXICO, D.F.

2005

0346453



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mary Carmen Cepede Cervantes

FECHA: 01 / Agosto / 05

FIRMA: Mary

## GRACIAS A DIOS

por darme la oportunidad de seguir andando en el maravilloso camino del conocimiento.

## EL FACTORAJE FINANCIERO Y SU EFICACIA ECONÓMICO-JURÍDICA

---

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

---

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **GENERALIDADES**

A) CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.....	2
B) CONCEPTO DE FACTORAJE FINANCIERO.....	4
C) ANTECEDENTES.....	6
1) Nacionales.....	6
2) Extranjeros.....	7
D) REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN EN SU CALIDAD DE SOCIEDAD MERCANTIL.....	9
1. Autorización para operar como Organización Auxiliar de Crédito (art. 8º LGOAAC).....	9
2. Forma de constitución como Sociedad Anónima.....	10
3. Requisitos de constitución (art. 6º LGSM).....	12
4. Su personalidad jurídica.....	14
E) ÓRGANOS SOCIALES.....	15
1. Asamblea General de Socios. ....	15
2. Órgano de Administración. ....	20
3. Órgano de Vigilancia. ....	24

---

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **EL CONTRATO DE FACTORAJE EN PARTICULAR**

A) CONCEPTO DE CONTRATO DE FACTORAJE EN PARTICULAR.....	30
B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE FACTORAJE.....	33
1. Integración del consentimiento.....	33
1.1. Elementos personales.....	34
1.1.1. Empresa de factoraje.....	35
1.1.2. El cliente.....	35
1.1.3. El tercero deudor.....	36

2. OBJETO.....	36
2.1. Directo. Creación, transferencia.....	37
2.2. Indirecto (ART. 45A, 45D).....	37
3. SOLEMNIDAD.....	38
C) REQUISITOS DE VALIDEZ.....	39
1. Objeto, motivo, fin lícito.....	39
2. Forma. ....	40
2.1. Por escrito.....	40
2.2. Documento público.....	42
2.3. Cesión de derechos de crédito no vencidos.....	42
D) CONTRATOS PREVIOS AL CONTRATO DE FACTORAJE ( ART. 45-C).....	
1. Promesa de Factoraje.....	45
2. Relación jurídica de los deudores con el factorado o cliente y su vínculo con el factoraje .....	47
E) GARANTÍAS.....	47

---

### CAPÍTULO TERCERO

TIPOS DE FACTORAJE.....	51
A) FACTORAJE A CLIENTES.....	51
B) FACTORAJE INTERNACIONAL.....	52
C) FACTORAJE A PROVEEDORES.....	52
D) FACTORAJE CON RECURSO.....	53
C) FACTORAJE SIN RECURSO.....	53

---

### CAPÍTULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE FACTORAJE.....	56
A) EXTRAJUDICIAL.....	57
B) JUDICIAL.....	57
1. Documento Ejecutivo. ....	58
2. Juicio Ejecutivo Mercantil (fases procesales). ....	59
C) VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA OPERACIÓN DEL FACTORAJE.....	68
D) ANÁLISIS DE LA EFICACIA ECONÓMICO JURÍDICA DEL FACTORAJE FINANCIERO Y PROPUESTA.....	70

---

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>79</b>
--------------------------	-----------

---

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>83</b>
--------------------------	-----------

---

<b>HEMEROGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>
--------------------------	-----------

---

<b>ANEXO 1.....</b>	<b>86</b>
---------------------	-----------

## **INTRODUCCIÓN**

---

## **INTRODUCCIÓN**

### INTRODUCCIÓN

La empresa tiene como fin principal la producción de bienes y/o servicios, a cambio de una remuneración como consecuencia de esta actividad económica, no obstante lo anterior, es necesario que para ello cuente una estabilidad financiera y una competitividad en el mercado, que le permita garantizar su productividad, y para lograrlo debe allegarse de recursos financieros que se lo permitan o bien contar con la liquidez suficiente para ello.

Los recursos financieros de una empresa como son el capital o el flujo de efectivo, es lo que permite a la misma tener una estabilidad financiera de la cual le proporciona la liquidez necesaria para satisfacer sus necesidades o como ya lo hemos mencionado le permitan garantizar la productividad de la misma, en caso contrario tendrá que acudir a alternativas financieras que le proporcionen la liquidez necesaria para satisfacer estas necesidades, como es el caso de la figura del factoraje financiero.

Ahora bien, en razón de una inquietud personal, dentro de este trabajo estudiaré y desarrollaré lo que es el factoraje financiero, así como su eficacia económica jurídica y como puede ser esta una alternativa financiera para las empresas, para lo cual este trabajo de investigación se divide en 4 capítulos, el primero de ellos tienen un carácter introductorio a fin de conocer que es el factoraje financiero, sus antecedentes y los requisitos de constitución para una empresa de factoraje, así como la normatividad bajo la cual opera.



En el segundo capítulo estudiaré el contrato de factoraje financiero en particular, cuales son los elementos esenciales y requisitos de validez de éste, así como los contratos previos o que se pueden derivar de la formalización de este y sus respectivas garantías.

Posteriormente, en el tercer capítulo explicaré los tipos de factoraje y sus modalidades aplicables en la práctica, finalmente en el capítulo cuarto manejaré la exigibilidad del cumplimiento jurídico de este contrato, las ventajas y desventajas, así como la determinación de la eficacia económico jurídica del factoraje financiero en nuestro sector empresarial.

**CAPÍTULO PRIMERO**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### A) CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO

En realidad ni en la doctrina ni en las leyes mexicanas se define específicamente lo que es una Organización Auxiliar del Crédito, ya que sólo se menciona cuales pueden ser y que además para constituirse y operar como tales, requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en su caso escuchar la opinión del Banco de México, sin embargo algunos juristas la definen de la siguiente forma:

“Es una Institución Financiera, cuya función es ayudar a la **intermediación del crédito** y no de modo fundamental captar y colocar recursos del público y cuya tarea específica es complementar algunas operaciones financieras concretas. Se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Estas sociedades requieren autorización de la autoridad financiera para operar, constituyéndose para tal efecto como sociedades anónimas”.<sup>1</sup>

Cabe reiterar que juristas como el Dr. Miguel Acosta Romero, también señala que en realidad no hay un concepto o definición de una organización auxiliar del crédito, a pesar de ello aporta un concepto del Intermediario Financiero no Bancario:

“Se entiende por Intermediario Financiero no Bancario, una Sociedad Anónima Mercantil sujeta a normas de derecho público administrativo y mercantil, autorizada por las autoridades hacendarias para realizar una serie de actividades que coadyuvan en la intermediación del crédito, aunque en particular, no realizan en estricto sentido operaciones de banca”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “Diccionario Bancario y Bursátil”, Armando Ibarra Hernández. Edit. Porrúa.

<sup>2</sup> Acosta Romero, Miguel. “Nuevo Derecho Bancario”. 6ª. Ed. Edit. Porrúa. México, 1997. pág. 868.

## CAPÍTULO PRIMERO

---

En un artículo publicado en internet denominado “Sistema de Instituciones Bancarias de Intermediarios Financieros No Bancarios y el Sistema Bursátil” suscrito por **Francisco Javier López Castro**, se desprende que a futuro sería conveniente precisar todos estos aspectos dentro del concepto de intermediarios Financieros no Bancarios, como lo resalta este artículo.<sup>3</sup>

Asimismo, menciona el mismo López Castro que surge la gran duda sobre la calificación que deba darse a este tipo de instituciones, si son teóricamente todas auxiliares del tráfico mercantil del crédito o bien si debemos usar la nueva expresión acuñada por las autoridades de “**Intermediarios Financieros no Bancarios**”, ya que resulta por demás vaga, pues la función de intermediación en el crédito, es lo que define a la actividad bancaria desde épocas remotas y resulta que a las organizaciones auxiliares se les califica de intermediarios financieros (actividad típicamente bancaria).

Conforme a algunos diccionarios y enciclopedias jurídicas<sup>4</sup> esas dos palabras tienen la siguiente connotación: *intermediario* (stricto sensu), es el que media o intercede en el interés imparcial entre dos o más partes para la celebración de un negocio y *financiero* es el perteneciente a las cuestiones bancarias o bursátiles o referente a la Hacienda Pública.

La LGOAAC en su artículo 3 en realidad no define que son las organizaciones auxiliares del crédito, sólo señala que considera como tales a las siguientes:

- Almacenes Generales de Depósito;
- Arrendadoras Financieras;
- Uniones de Crédito;
- Empresas de Factoraje Financiero; y
- Las demás que otras Leyes consideren como tales.

---

<sup>3</sup> Cfr. [www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Lopez%20Francisco-Inst%20bancarias.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Lopez%20Francisco-Inst%20bancarias.htm).

<sup>4</sup> Cfr. “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa-UNAM, 2002, Tomo IV F-L; y Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa-UNAM, 1989, Tomo III i-o.

### CONCEPTO PROPIO

Es una sociedad anónima que opera bajo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ó en su caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa autorización de éstas, escuchando la opinión del Banco de México excepto cuando se trate de Uniones de Crédito, y son aquellas que realizan o coadyuvan en actividades auxiliares del crédito, con la característica distintiva de no captar recursos del público.

### B) CONCEPTO DE FACTORAJE FINANCIERO.

En cuanto a la definición etimológica del vocablo debemos recordar que “*factoraje*” proviene de las voces latinas “*facio*” y “*facere*”, que significan respectivamente “hace” y “el que hace”, de estos vocablos se deriva el término anglosajón “*factorig*”.<sup>5</sup>

Para juristas como Perdono Moreno el factoraje “es el método para financiar las cuentas por cobrar bajo el cual una empresa **vende** sus cuentas por cobrar, generalmente sin recurso legal, a una institución financiera denominada factor”.<sup>6</sup>

Cabe señalar que en realidad no es una venta, no obstante que así lo define el jurista señalado en el párrafo anterior y que la ley de la materia sólo habla de la adquisición de los derechos de crédito, en realidad dicha figura opera a través de la cesión de estos derechos y no con una compra venta, como más adelante explicaré en el desarrollo de este trabajo.

---

<sup>5</sup> Cfr. Adamc, Garduño, Roberto F. “El factorajc como alternativa financiera”, 1ª ed. Ed. Montealto, UNAM/ENEP Acatlán, México, 1998, p. 17.

<sup>6</sup> Perdono Moreno, A. “Administración financiera de inversiones” I, Ediciones Contables y Administrativas. México, 1993, p. 231.

Por otra parte Carlos Amtmann define al factoraje “como un sistema integral de apoyo financiero mediante el cual una empresa proveedora o cedente, cede sus cuentas por cobrar al factor, obteniendo a cambio un alto porcentaje de efectivo que normalmente oscila entre un 70% y un 95% de su valor; por su parte, el factor a su vez custodia y realiza físicamente la cobranza, momento en el que entrega a la empresa cedente la diferencia del porcentaje que no le entregó al inicio, esto es, el 30% o 5% restante”.<sup>7</sup>

### CONCEPTO PROPIO

El factoraje financiero, es la cesión de derechos de crédito que realiza una empresa proveedora de bienes y/o servicios a favor de una empresa de factoraje, a fin de obtener liquidez inmediata por el monto de las cuentas por cobrar que la empresa proveedora tiene a su favor, en la que la empresa de factoraje le descuenta un porcentaje determinado al adquirirlos, por el riesgo de incobrabilidad, por devolución de mercancías, o bien por la gestoría de la cobranza.

---

<sup>7</sup> Amtmann, Carlos. “Servicios de factoraje que se ofrecen actualmente en México”. Ponencia en el Primer Seminario Nacional, convocado por la Asociación Mexicana de Empresa de Factoraje, A.C. AMEFAC, México, 1989, citado por Adame, Garduño, Roberto F. “El factoraje como alternativa financiera”, 1ª ed. Montealto, UNAM/ENEP Acatlán, México, 1998, p. 18.

### C) ANTECEDENTES

#### 1) NACIONALES

Un acontecimiento determinante en la evolución del factoraje nacional, se dio en el marco de la XXXII Convención Nacional Bancaria, realizada en los años sesenta en Monterrey, con la intervención del presidente de la Confederación de Cámaras Industriales, en la que manifestaba la apremiante necesidad de nuevas formas de financiamiento, para lo que proponía la introducción del negocio jurídico denominado *factoring* como un interesante y atractivo instrumento para la obtención de recursos frescos.<sup>8</sup>

Sin embargo el factoring en Estados Unidos era una figura que se aplicaba para adquirir maquinaria y sustituir la obsoleta por equipos nuevos, para comprar instrumental y para la ampliación de los sistemas de trabajo, aprendizaje y capacitación, la cual tenía características muy distintas a las que se pretendían aplicar en México, ya que esta figura norteamericana tenía modalidades como la compra textual por los bancos de cuentas por cobrar y su pago al contado, sin responsabilidad en los resultados para el vendedor.<sup>9</sup>

Habiendo tomado tal antecedente, dicha figura hizo su aparición a mediados de los años 70's, como una operación bancaria atípica, casi siempre mencionada como *cesión de derechos*, la cual ante la falta de regulación legal, la celebración de contratos se acogía a las disposiciones de las leyes bancarias, o supletoriamente a preceptos del Código de Comercio y del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>8</sup> Cfr. Adame, Garduño, Roberto F. Ob. Cit. p. 7.

<sup>9</sup> Cfr. Bauche Garciadiego, Mario. "Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias. Ed. 4ª. Edit. Porrúa. México 1981, p. 301.

No obstante lo anterior, al ser una operación cada día más importante, dejó de ser una actividad no regulada y no sujeta a ninguna autorización previa, cuando el Gobierno Federal consideró su inclusión en la LGOAAC, por lo que reformó este ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1990 para agregar el capítulo III bis denominado “De las Empresas de Factoraje Financiero” y que regula del artículo 45-A al 45-T.

Es de suma importancia resaltar para efectos de esta tesis que el término *factor*, tiene un significado muy ajeno al de factoraje, nuestro C. Co. en su artículo 309 señala que:

“se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos”.

## 2) EXTRANJEROS

A pesar de que no se tienen datos precisos acerca de los antecedentes que dieron origen al factoraje, se sabe que en Atenas en el Siglo V D.C. los “cambistas” instalados en los mercados llevaban a cabo con sus clientes actividades tales como redacción de contratos, realización de pagos con los recursos del cliente, o el financiamiento o anticipo de sus pagos.<sup>10</sup>

Por otra parte, se señala que “el antecedente más remoto de esta figura jurídica es la actividad de los “*comanditarios*” italianos en sus ciudades, que consistía en financiar y asegurar operaciones de comercio realizadas por los viajeros, tomando parte en las ganancias y en las pérdidas”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. Adame, Garduño, Roberto F. Ob. Cit. p. 3.

<sup>11</sup> Revista de Investigaciones Jurídicas. “Algunas Consideraciones Jurídicas sobre el factoraje”. Lozano Alarcón, Gerardo No. 19, Año 19. México, 1995, p. 185.



No obstante lo anterior, el jurista Felipe de J. Tena señala: “La figura jurídica del factor no es una creación del derecho moderno, ya que fue conocida de los romanos, correspondiendo en sus rasgos más sustanciales a la del institor”<sup>12</sup>, que según el Código Civil Italiano en su artículo 2203 señala que “es *institore* aquel que es nombrado por el patrón para la administración de una empresa comercial”.<sup>13</sup>

En la época comprendida por los Siglos XVII y XVIII, en Inglaterra nace el “Factorig”, en respuesta a la necesidad que tenía el imperio de desarrollar su comercio exterior, época en la que los industriales textiles ingleses, con el objeto de ampliar sus horizontes comerciales hacia el exterior, requirieron de “factores” quienes se encargaban de la distribución de sus mercaderías, que eran enviados al continente americano, para vender sus productos y hacían que estos asumieran la responsabilidad por el riesgo en caso de que no pudieran cubrir el importe de los productos vendidos.

Posteriormente al llegar a ser tal el desarrollo alcanzado por el comercio exterior, que con el objetivo de continuar y mantener su éxito comercial, los denominados factores se vieron en la necesidad de enviar anticipos de dinero, tanto a Inglaterra como a otros países, para que la producción de los bienes y el envío de los mismos no tuviera contratiempos, siendo así como surge una nueva modalidad comercial en la que el “*factor*” tiene también una nueva función, ya que no sólo se dedicaba a comerciar, **sino que también financiaba a las empresas, entregándoles estos sus cuentas por cobrar en garantía de los prestamos o “anticipos”** y es entonces el momento en el que podemos considerar esta nueva función como antecedente del factoraje.

---

<sup>12</sup> Cfr. Bauche Garciadiego, Mario. “Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias. Ed. 4”. Edit. Porrúa. México 1981, p. 302.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

“Como consecuencia de la profusión e intensa actividad de los “factores” se promulga en 1889, la primera normatividad específica aplicable a las operaciones de factoraje, llamada el *Factors Act*. reglamentación seguida y evolucionada posteriormente en 1925 por la *General Property Legislation*”.<sup>14</sup>

### **D) REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN EN SU CALIDAD DE SOCIEDAD MERCANTIL.**

#### **1. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO (ART. 8 LGOAAC).**

El artículo 8 de la ley antes citada, establece que para que se autoricen a estas sociedades para operar como organizaciones auxiliares del crédito, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, y deberán organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las disposiciones que ese mismo precepto regula, destacando lo siguiente:

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir las Organizaciones Auxiliares de Crédito, ..... empresas de factoraje financiero, así como para mantener en operación a las que ya estén autorizados para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, la clase de organización, así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.”

---

<sup>14</sup> Acosta, Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 736.

Las empresas de factoraje financiero, como sociedades anónimas requieren de autorización para realizar sus operaciones que están previstas en la LGOAAC en el artículo 45 del inciso A al T que regula a las empresas de factoraje financiero, sobre los cuales hablaremos durante el desarrollo de este trabajo.

Para obtener la autorización antes mencionada cualquier empresa debe presentar la documentación referida en el Registro Federal de Trámites y Servicios con Homoclave: SHCP-01-028, expedido por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **(Véase anexo 1)**

## 2. FORMA DE CONSTITUCIÓN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA

Como lo mencioné en el punto anterior, el artículo 8 de la LGOAAC señala que cualquier empresa de Factoraje Financiero, deberá constituirse como sociedad anónima atendiendo a la forma de constitución que contempla la LGSM y a las disposiciones de carácter especial que el citado precepto legal establece:

De los socios:

- La LGOAAC en realidad no establece el mínimo de socios, por lo que será aplicable el mínimo de dos señalado en el artículo 89 de la LGSM.

Del capital social:

- Asimismo, en cumplimiento a la aportación del capital mínimo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de junio de 2002, es de \$32'839,000.00<sup>15</sup> (dicho capital no ha sido modificado, de acuerdo a la consulta realizada en las oficinas correspondientes en la citada Secretaría).
- Dicho capital deberá estar totalmente suscrito y pagado, cuando éste se exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50%.

---

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación. Publicación. 13 de junio de 2002, primera sección, p. 1.

- Cuando se trate de sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro, ahora bien el monto del capital con derecho a retiro no podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.
- Como organización auxiliar del crédito podrá emitir acciones sin valor nominal, así como preferentes o de voto limitado, en caso de que exista más de una serie de acciones deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder.
- El capital social podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un 30% del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En el caso de las acciones con voto limitado, sólo tienen derecho a ejercerlo en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.
- Asimismo, podrán conferir el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual debe ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.
- Estas sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso, fije la sociedad.
- Finalmente, cuando una empresa de factoraje anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado y el capital contable no podrá ser menor al mínimo pagado.

Por otra parte, el artículo 87 de la LGSM regula a la sociedad anónima de la siguiente forma:

“... es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Sin embargo, no sobra citar al autor Manuel García Rendón quien señala que en dicha definición legal están implicadas tres notas: el empleo de una denominación, la limitación de responsabilidad de todos los socios, la incorporación de los derechos de los socios en documentos y las acciones.<sup>16</sup>

### 3. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN (Art. 6 LGSM)

En razón de lo anterior, en el siguiente punto analizaré, todos y cada uno de los requisitos que marca el artículo 6 de la LGSM para una sociedad anónima, aplicando las particularidades requeridas a una empresa de factoraje reguladas en el artículo 8 de la LGOAAC.

Este precepto legal señala que la escritura Constitutiva de toda sociedad anónima debe contener según lo siguiente:

<b>Artículo 6 de la LGSM</b> <b>Disposiciones generales</b>	<b>Artículo 8 de la LGOAAC.</b> <b>Disposiciones particulares</b>
I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.	fr. III inciso 1) Sólo para el caso de la nacionalidad este artículo restringe la participación por si o por terceros a personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
II. El objeto de la sociedad.	Será de acuerdo a lo que le permite el artículo 45 A de esta ley.
III. Denominación.	Particularmente el artículo 7 de esta ley, sólo autoriza a usar la palabra empresa de factoraje seguida de la propia "denominación".
IV: Su duración.	Indefinida.
V. El importe del Capital Social	<b>\$32'839,000.00</b> de acuerdo a lo establecido en el Diario Oficial de la Federación ya referido.

<sup>16</sup> Cfr. Garcia Rendón, Manuel. "Sociedades Mercantiles". Editorial colección de textos jurídico. Quinta Edición México Distrito Federal 1997. Pág. 260.

<p>VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.</p> <p>Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.</p>	<p>Esta ley no señala particularidad alguna, por lo considero que se aplica textual en el caso del factoraje financiero.</p>
<p>VII. El domicilio de la sociedad.</p>	<p>Siempre deberá estar en territorio nacional.</p>
<p>VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.</p>	<p>El número de administradores será mínimo de 5, los cuales actuarán constituidos en consejo de administración.</p>
<p>IX. El nombramiento de los Administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.</p>	<p>Cada accionista o grupo de ellos que represente por lo menos un 15% del capital pagado, tendrá derecho a designar un consejero.</p>
<p>X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.</p>	<p>Podrán conferir el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual debe ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.</p>
<p>XI. El importe del fondo de reserva.</p>	<p>De sus utilidades separarán por lo menos un 10%, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.</p>
<p>XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.</p>	<p>Aplica la misma norma como cualquier sociedad anónima.</p>
<p>XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.</p>	<p>Sucede lo mismo que en el punto anterior.</p>
<p>XIV. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.</p>	<p>Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente ley.</p>

### 4. SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

“La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y ejercicio”.<sup>17</sup>

En virtud de lo anterior, para mi particular punto de vista la personalidad jurídica tan sólo es el elemento que le da a una sociedad la calidad de ser un centro de imputación de derechos y obligaciones, independientemente de ser una sociedad regular o irregular, como lo explicaré en las siguientes líneas.

La Sociedad Anónima representa una sociedad de organización estable y permanente, ajena a los actos que hagan sus socios en su vida privada, a diferencia de las sociedades de personas, donde los acontecimientos en la vida personal de los socios influye directamente en la estructura y desarrollo de la sociedad.

Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 2 de la LGSM, reconoce que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica propia e independiente de los socios.

Sin embargo, es importante mencionar que independientemente de que las sociedades mercantiles estén o no inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios y basta con que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública.

---

<sup>17</sup> De Pina Vara, Rafael. “Derecho Mercantil Mexicano”. 26 Ed Edit. Porrúa. México 1998. p. 63.

Asimismo dicho precepto legal contempla que en caso de haber terceros perjudicados, por los actos jurídicos realizados por los representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán frente a terceros, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, así como también los socios no culpables de lo anterior podrán exigir el pago de daños y perjuicios.

### **E) ÓRGANOS SOCIALES.**

#### **1. ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.**

De acuerdo al artículo 178 de la LGSM, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, el cual podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En otras palabras la Asamblea General de Socios es el órgano de decisión, el cual acuerda ratificar, modificar o negar todos y cada unos de los actos y operaciones, los cuales deben ser cumplidos y ejecutados por la administración, es el que determina y controla el rumbo de la sociedad en base a las delimitaciones que para ello marca la ley de la materia.

En la ley de la materia en los artículos 179 y 195, señalan, se aprecia que tanto las asambleas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, como las asambleas especiales, no importa de la que se trate, esta deberá reunirse en el domicilio social que para tales efectos y conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal es el lugar donde se establece su administración, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito, o de fuerza mayor.



La asamblea general ordinaria, debe reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en la orden del día, de:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172 relativo a la información financiera, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III. Determinar emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos;

En el caso de la asamblea general extraordinaria, se reunirán en cualquier momento para resolver sobre las siguientes metas:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la Sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por las sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y

XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un *quórum* especial;

La asamblea general de accionistas, es un órgano discontinuo que para su funcionamiento requiere la reunión de los accionistas, o de la mayoría de ellos, y esta reunión se lleva a cabo mediante convocatoria, tal como lo disponen los artículos 183 al 187 de la LGSM, que en resumen cumplen con las siguientes disposiciones:

- Deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185, caso en el que los accionistas podrán solicitar por escrito dicha convocatoria a los antes mencionados y en caso de que estos se rehusaran o no lo hicieran dentro del término de 15 días contados a partir de la recepción de la solicitud, los accionistas que representen el 33% del capital social, podrán solicitarla por conducto de la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, exhibiendo para ello los títulos de las acciones, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la ley que nos ocupa.
- Debe ser publicada por medio de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, o en uno de mayor circulación, con la anticipación que fijen los estatutos o en su defecto con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión y durante todo ese tiempo debe estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad el informe financiero a que se refiere el artículo 172 de la misma ley.
- Deberá contener la orden del día y ser firmada por quien la haga.

Una vez hecha la convocatoria para que pueda considerarse legalmente reunida, se requiere del siguiente quórum de asistencia.

- En la primera convocatoria, para la asamblea ordinaria se requiere de un quórum del 50 % del capital social y la toma de decisiones sólo será válida cuando se tomen por la mayoría de las acciones presentes, ahora bien, el quórum para la extraordinaria es del 75% del capital social y las decisiones que se tomen en esta última serán aprobadas por el voto del 50% de las acciones que integran el capital social.

- Cabe señalar, que salvo que en el contrato social se fije una mayoría más alta a la que marca la ley, las asambleas se tendrán a lo dispuesto en los estatutos, pero se consideraría legalmente no reunida si no cubre el porcentaje mínimo establecido en la ley.
- En la segunda convocatoria, se requiere quórum para la asamblea ordinaria de cualquier número de accionistas que concurra y los acuerdos serán válidos cuando sean aprobados por la mayoría de acciones ahí presentes y para la extraordinaria cuando menos requiere de un quórum del 50 % del capital social, como lo señala el segundo párrafo del artículo 191 de la LGSM y serán válidas estos acuerdos que se tomen siempre que representen el 50% del capital social.

Sin embargo, el artículo 188 de la LGSM contempla que todas las resoluciones tomadas por esta asamblea serán legalmente válidas, aún cuando no se haya realizado convocatoria, si se tomaron estando presente el 100% de los accionistas al momento de la votación y siempre que se confirmen por escrito.

Por otra parte puedo mencionar que el artículo 195 de la misma ley dispone que se reunirán en asamblea especial, en la que se requiere la mayoría exigida para en las asambleas extraordinarias, es decir un quórum del 75% de acciones como es el caso de la asamblea extraordinaria y para la toma de decisiones con el 50% de acciones, dichos porcentajes se computarán con relación al número total de acciones especiales de que se trate, cuando dichos accionistas tengan categorías diversas y haya alguna proposición que esté afectando los derechos de una de ellas, sin embargo éstas se sujetan a lo dispuesto en los artículos 179, 183 y del 190 al 194 de la LGSM, además de ser presididas por el accionista que designen los socios presentes.

No obstante que la ley de la materia, sólo habla de asambleas totalitarias ordinarias, extraordinarias y especiales, en la práctica la doctrina contempla 2 más la **constitutiva** y finalmente las **mixtas** que se caracterizan por ser aquellas en las que se tratan asuntos relativos tanto a la ordinaria como a la extraordinaria.

En el caso de las asambleas mixtas los quórumos requeridos para la extraordinaria del 75% y 50% en primera y segunda convocatoria y en el caso de la ordinaria del 50% en primera convocatoria y en la segunda con los que asistan y en cualquier caso la convocatoria deberá expresar su carácter mixto.<sup>18</sup>

Tratándose de las actas de las asambleas generales de accionistas la LGSM en su artículo 194 señala que estas se deben asentar en el libro respectivo, que para tales efectos debe tener la sociedad, y estar firmadas por el presidente, por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren, además señala que en caso de que no se puedan asentar en el libro respectivo se protocolizarán ante notario.

Por otra parte dicho precepto legal hace la excepción cuando se trate de las actas de las asambleas extraordinarias, las cuales se formalizarán ante fedatario público e inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Sin embargo, aunque dicho precepto legal marca claramente la excepción referida, no sobra resaltar que en este caso las actas de las asambleas tanto ordinarias como especiales se apegarán al supuesto en que se deberán asentar en el libro de actas y en caso de imposibilidad (en caso de no contar con éste), entonces se protocolizarán ante fedatario público, sin que exija su inscripción en el Registro.

---

<sup>18</sup> Cfr. Castrillón y Luna Victor M. "Sociedades Mercantiles". Edit. Porrúa. México 2003, p. 381.

Ente otra de las múltiples funciones de esta Asamblea de General también está la de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado en los estatutos, tal como lo regula el artículo 100 LGSM, además dicha situación deberá estar contenida en la escritura constitutiva como lo refiere el artículo 6 fracción IX de la misma ley, no obstante que una vez que dicha escritura se apruebe por la Asamblea General, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos (artículo 101).

### **2. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

Este órgano es el que se encarga de llevar a cabo precisamente la administración y representación de la sociedad, está depositada en un administrador único o en un consejo de administración, el cual está sujeto a las disposiciones legales específicas en los artículos 142 al 163 de la LGSM, que en resumen explicaremos en este apartado.

Las funciones de este órgano de carácter administrativo y representativo, se refieren, la primera a la gestión o administración interna entre los socios y empleados de la misma, la cual es de suma importancia tanto para la organización de la sociedad como para el funcionamiento adecuado y cumplimiento oportuno del objeto social de la misma.

Por otra parte, la actividad representativa es la exteriorización de los actos de la sociedad frente a terceros en los que para ello, le hayan otorgado las facultades legales correspondientes para actuar, operar y tomar decisiones al momento de celebrar actos en los que la sociedad adquiera derechos y asuma obligaciones.

Es de suma importancia destacar, que en los artículos 142 y 157 de la LGSM se da a los administradores el carácter de mandatarios, no obstante que en la misma ley el artículo 10 señala el término de representación, confundiendo entre estos 2 conceptos, sin embargo es importante diferenciarlos ya que el mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos específicos (art. 2546 Código Civil para el D.F.), y los administradores no sólo realizan actos jurídicos, sino también actos materiales, además de que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades para ello (art. 2574 C. Civil para el D.F.) mientras que el cargo y funciones del administrador o consejo de administración son personales y no pueden desempeñarse por medio de representante (art. 147 LGSM).

Por otra parte, la función y el carácter de este órgano de administración son necesarios para su real funcionamiento y derivan de un acto unilateral como es su nombramiento por la asamblea general de socios a diferencia del mandato que es un contrato.

Esta misma ley señala en sus artículos 142 y 151 que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o no, pero en ningún caso deberán estar inhabilitados para el ejercer el comercio, supuestos contemplados en el artículo 12 del C.Co. y que a la letra señala:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

En caso de que sean dos o más mandatarios se constituirá el consejo de administración.

Tratándose de un consejo de administración, para que funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, en caso de que hubiere un empate el presidente del mismo consejo decide con el voto de calidad.

Cuando dicho consejo hubiere tomado resoluciones fuera de sesión de consejo, serán válidas siempre que hayan sido tomadas por unanimidad de sus miembros, y tendrán la misma validez que si hubieren sido tomadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Cuando los administradores sean 3 ó más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente el 25 % del capital social tendrá derecho a nombrar cuando menos un consejero, salvo que dicha sociedad tenga inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores, en ese caso el porcentaje de esa minoría será del 10%.

Como ya lo mencioné, el cargo de administrador es esencialmente temporal y revocable. En el caso de que se revoque el nombramiento de algún o algunos administradores, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones (Art. 155 LSM):

- I. Si fueran varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el quórum estatutario; y.

## CAPÍTULO PRIMERO

---

- II. Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o de todos en el caso del consejo o de un número tal que los restantes no reúnan más de la mitad del total; en caso contrario los comisarios nombrarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

No obstante lo anterior, en caso de que los administradores aún conociendo de la revocación de su cargo, se negaran a permitir que entre en funciones el nuevo órgano de administración, serán responsables de manera personal por los daños y perjuicios causados no sólo a la sociedad, sino también respecto de los actos que hubieren sido inscritos en el Registro Público de Comercio toda vez que no tendrán efectos frente a terceros.

Entre sus facultades, también pueden nombrar uno o varios gerentes generales o especiales para que realicen funciones específicas, que pueden ser o no accionistas, dicho nombramiento es revocable en cualquier tiempo ya sea por ellos mismos o por la asamblea de accionistas.

Asimismo, tiene facultades para conferir poderes en nombre de la sociedad, también revocables en cualquier momento, sin embargo la terminación del cargo del administrador o consejo, no extingue estos poderes.

Los administradores son solidariamente responsables para la sociedad de lo siguiente:

- I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; y
- IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Dicha responsabilidad sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la cual designará una persona para que ejercite la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163 de la LGSM, que regula lo siguiente:



Los accionistas que representen el 33% del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y

II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad.

### **3. ÓRGANO DE VIGILANCIA.**

La vigilancia de la sociedad se lleva a cabo por un orden general y un orden especializado, el primero está constituido por la asamblea general de accionistas y el segundo por los comisarios.

La asamblea general de accionistas lleva a cabo la vigilancia de la sociedad a través del ejercicio de las siguientes facultades:

- Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito y en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición (art. 184 LGSM).

- Lo anterior, podrá solicitarse incluso por el titular de una sola acción, cuando ésta deje de reunirse durante más de 2 ejercicios sociales consecutivos, o bien, cuando durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que en particular se tratan en la asamblea ordinaria, regulados en el artículo 181 de la LGSM, referidos con anterioridad en esta tesis, así como el caso en que el administrador, consejo de administración o los comisarios se rehusaren a realizar esta convocatoria se deberán seguir los lineamientos señalados en el artículo 185 de la LGSM).
- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregularidades en la administración y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes, precepto regulado en el artículo 178 de la LGSM.
- Entre otra de las funciones de vigilancia de este órgano, es la de discutir, aprobar y modificar en su caso los informes financieros descritos en el artículo 172 de la LGSM, tanto de los administradores como de los comisarios (artículo 181 LGSM).

Todas estas funciones de vigilancia la ejerce la asamblea general de accionistas de una manera general; sin embargo, existe un organismo profesional y especializado encargado de dar cuenta de la seguridad de la sociedad que son los comisarios, quienes según lo dispuesto en el artículo 166 de la LGSM tienen las siguientes funciones:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que en su caso se imponga a los administradores para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, el cual les permita efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para estar en posibilidad de rendir el dictamen que se menciona en el siguiente punto;
- IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

- A. La opinión del comisario sobre las políticas y criterios contables y de información aplicados en la sociedad.
  - B. La opinión sobre si estos criterios y políticas se han aplicado consistentemente en la información presentada por los administradores.
- V. información presentada por el consejo de administración, bajo las particularidades mencionadas en el artículo 166 fracción IV incisos A al C.;
- VI. Hacer que se inserten en la orden del día a tratar tanto en las sesiones del consejo de administración como en las asambleas de accionistas los puntos que consideren pertinentes.
- VII. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo crean conveniente;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- IX. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- X. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

En general los comisarios son los encargados de vigilar permanentemente la gestión social y el buen actuar del administrador único o consejo de administración.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 de LGSM, no pueden ser comisarios:

- Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio, que según el artículo 12 del C.Co. son;
  - a. Los corredores;
  - b. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
  - c. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni aquellas que lo sean por más de un 50%.
- Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Se impone esta prohibición para asegurar que los comisarios ejerciten su función de vigilancia con total libertad e independencia, libres de todo vínculo social o económico.

El nombramiento de los comisarios es competencia exclusiva de la asamblea general ordinaria de accionistas y en cuanto al número de comisarios, el artículo 164 de la LGSM establece que puede ser uno o varios.

En el caso de que sean varios no se crea un consejo de vigilancia, como sucede en el caso de los administradores, sino que cada uno de los comisarios nombrados es libre e independiente en el ejercicio de sus funciones, ya que la vigilancia de la sociedad no puede quedar supeditada a votaciones y mayorías, por tanto también son individualmente responsables frente la sociedad.

Finalmente, el artículo 171 de la LGSM, señala que a los comisarios les son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160 al 163 de esa misma ley, las cuales en resumen contemplan, los derechos que corresponden a la minoría para designación del número de comisarios; la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en su desempeño; las particularidades aplicables habiendo concluido el plazo de su designación; así como la responsabilidad del cargo.

Derivado de lo expuesto en este capítulo puedo concluir que en realidad ni el factoraje es una actividad bancaria, ni es una empresa cuyo objeto social sea la venta de bienes o servicios a un precio determinado, por el contrario, la ley de la materia le da una connotación distinta al clasificarla como una organización auxiliar del crédito, toda vez que no capta recursos del público, como lo explicaré durante el desarrollo de esta tesis.

No obstante lo anterior, para operar como empresa de factoraje deberá constituirse como una sociedad anónima, no sólo conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LGSM, sino con las particularidades referidas en el artículo 8 de la LGOAAC, además de contar previamente con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y una vez que cuente con está podrá realizar las operaciones señaladas del artículo 45-A al 45-T de la última ley citada.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

### A) CONCEPTO DE CONTRATO DE FACTORAJE EN PARTICULAR.

“El factoraje es un contrato mediante el cual el factor adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos”.<sup>19</sup>

Para el jurista Perdomo Moreno, “es el método para financiar las cuentas por cobrar bajo el cual la empresa vende sus cuentas por cobrar, generalmente sin recurso legal, a una institución financiera denominada factor”.<sup>20</sup>

Carlos Amtmann define al factoraje como “un sistema integral de apoyo financiero mediante el cual una empresa proveedora o cedente, cede sus cuentas por cobrar al factor, obteniendo a cambio un alto porcentaje de efectivo que normalmente oscila entre un 70% y un 95% de su valor; por su parte, el factor a su vez custodia y realiza físicamente la cobranza, momento en el que entrega a la empresa cedente la diferencia del porcentaje que no le entregó al inicio, esto es, el 30% o 5% restante”.<sup>21</sup>

El Artículo 45 –A fracción I de la LGOAAC define al contrato de factoraje de la siguiente manera:

“..... entendiéndose como tal, para efectos de esta Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este Artículo”.

---

<sup>19</sup> Bauche Garcíadiego, Mario. “Operaciones bancarias: activas, pasivas y complementarias”. Ed. Porrúa. México, 1974, p. 272.

<sup>20</sup> Perdomo Moreno, A. “Administración Financiera de Inversiones I”, Ediciones Contables y Administrativas. México, 1993, p. 231.

<sup>21</sup> Amtmann, Carlos. Ob. Cit. p. 18.

“Es un contrato que celebra la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, adquiriendo la primera derechos de crédito que tengan los segundos, relacionados con la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, adquisición que se verifica con recursos provenientes de préstamos o créditos que obtenga la empresa de factoraje o con recursos que obtenga de la emisión y colocación en bolsa de valores, e inclusive con aquellos que obtenga por la prestación de servicios de administración y cobranza de derechos de crédito”.<sup>22</sup>

El artículo 45-B fracciones I y II y 45-D de la LGOAAC define esta figura mercantil así:

Artículo 45-B.- Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I) Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje.

II) Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

---

<sup>22</sup> Carballo Yáñez, Erick, Lara Treviño Enrique. “Formulario Teórico-Práctico de Derechos Mercantiles”. 2ª. Edic. Edit. Porrúa. Méx. 2001, pag. 380.



En la Revista de Investigaciones, se define como “el contrato mediante el cual la empresa de factoraje se obliga a adquirir de sus clientes, personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, derechos de crédito no vencidos documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento denominados en moneda nacional o extranjera, que sean resultado de la proveeduría de bienes y/o servicios, a cambio de un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, pudiendo o no quedar obligado solidariamente el cliente por el pago de los derechos de crédito”.<sup>23</sup>

“Es un contrato de tracto sucesivo, por medio del cual una empresa llamada de factoraje financiero, conviene en adquirir del cliente derechos de crédito, no vencidos, que éste tenga a su favor y que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento denominado en moneda nacional o extranjera que acredite dichos derechos de crédito y que éstos sean resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, por un precio determinado o determinable y por la obligación de notificar al deudor”.<sup>24</sup>

Preciso resaltar que en realidad para cada autor el concepto del contrato de factoraje, incluye en general los elementos necesarios para describir esta figura, no obstante que algunos de ellos hacen mayor énfasis en particularidades de este contrato, como son el riesgo, la notificación, incluso la procedencia de sus recursos para operar como empresa de factoraje, etc.

---

<sup>23</sup> Revista de Investigaciones Jurídicas. “Algunas Consideraciones Jurídicas sobre el factoraje”. Lozano Alarcón, Gerardo No. 19, Año 19. México, 1995. pp. 187-188.

<sup>24</sup> Enrique Zuloaga, Carlos. “Pacto Contractual y Contratos Atípicos”. Edit. Porrúa. México, 2000. pág. 141.

### CONCEPTO PROPIO

Es un contrato por virtud del cual una empresa de factoraje financiero adquiere los derechos de crédito que una empresa proveedora de bienes y/o servicios tiene a su favor, documentados en facturas, contrarecibos o títulos de crédito en general, a un precio determinado o determinable, en el cual esta empresa puede o no quedar obligada de manera solidaria con el deudor principal al cumplimiento del pago puntual y oportuno de estos derechos.

### B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE FACTORAJE.

#### 1.- INTEGRACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

“El consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones”.<sup>25</sup>

El consentimiento es un elemento de existencia, el cual se integra por la oferta y la aceptación.

La oferta que en este caso será cuando el cliente acude al factorante y ofrece la cesión de los derechos de crédito que tiene a su favor.

Ahora bien, la aceptación parte de 2 supuestos:<sup>26</sup>

1) Entre presentes, la cual puede ser con o sin sujeción a plazo.

2) Entre ausentes, en este caso deberán prever lo siguientes momentos:

---

<sup>25</sup> Zamora y Valencia, Miguel Ángel. “Contratos Civiles”. 7ª. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F. p.29.

<sup>26</sup> Apuntes del curso “Contratos Empresariales”, impartido por el Dr. Fabian Modragon, agosto 2001.

- a) Declaración, es decir cuando el factorante manifiesta su propuesta;
- b) Expedición, esto es en el momento en que envía el documento en el que asienta la aceptación;
- c) Recepción, en este caso el factorante deberá cerciorarse de que el cliente recibió el documento de aceptación;
- d) Información, que es la verificación de que el cliente tenga pleno conocimiento de aceptación y que así se lo haga saber al factorante.

Entonces con base jurídica se puede señalar que ese consentimiento se regula en el artículo 45 B en el que señala “.....la empresa de factoraje financiero **conviene** con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable.....” contemplando los puntos arriba señalados.

### 1.1. ELEMENTOS PERSONALES

En el factoraje, existen 3 elementos personales, respecto de los cuales expondré una breve explicación.

El *factorado* o cliente es normalmente la empresa vendedora de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores o adquirentes y al realizarse esta operación es acreedor de sus compradores por lo que emite facturas de venta que documentan a crédito y a plazos.

El *factorante* o empresa de factoraje, es quien mediante una cesión de derechos de crédito adquiere a un precio determinado, facturas, contrarecibos y/o títulos de crédito, que el factorado tiene a su favor, derivados de la prestación de bienes y/o servicios, y que además cuenta con la posibilidad de asumir o no el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan esos derechos de crédito.

En ocasiones un factorante puede actuar como factorado y requerir a otro factorante para realizar una segunda cesión.

Finalmente, el *tercero deudor*, que es la persona obligada al cumplimiento del pago consignado en el título de crédito, objeto del contrato de factoraje.

### **1.1.1. Empresa de Factoraje.**

Es la empresa intermediaria financiera, oficialmente autorizada para prestar el servicio de factoraje, que está obligada a cumplir con lo establecido en los contratos de cesión celebrados por ella, mediante el cual puede adquirir los derechos de crédito de las cuentas por cobrar que una empresa tenga a su favor.

También es denominada como el factorante, quien realiza la adquisición de derechos de crédito por un precio determinado, contra la entrega de las facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan esas facturas.

### **1.1.2. El cliente.**

Persona física o moral, también llamada factorada, que recurre a una empresa de factoraje para contratar sus servicios, consistentes en adquirir derechos de crédito, no vencidos y a un precio determinado, que la primera tenga a su favor, derivados de la prestación de bienes y/o servicios.

### 1.1.3. El tercero deudor.

Persona física o moral obligada al pago de las cuentas vigentes y derivadas de un acto mercantil, mediante el cual haya sido receptor de bienes o servicios proporcionados por el factorado o empresa proveedora.

Este sujeto libera su obligación con el pago al acreedor original en tanto no le sea comunicada la transmisión de derechos realizada a la empresa de factoraje, ya que una vez notificada dicha transmisión, quedará obligado a cubrir el adeudo a la empresa de factoraje y en caso de no hacerlo, ya sea la empresa de factoraje o la empresa proveedora de los bienes y/o servicios, de acuerdo a lo pactado en el contrato respectivo, procederá por la vía jurídica para hacer exigible el pago a través del juicio ejecutivo mercantil.

## 2. OBJETO

El objeto fundamental del factoraje es la obtención de liquidez necesaria por parte del cliente o factorado, para satisfacer sus requerimientos de capital de trabajo, para garantizar su productividad.

“La existencia de los créditos si bien no es un simple requisito para la celebración del contrato de factoraje, es una mera exigencia, por lo que se considera que en nuestra legislación no cabe la posibilidad del factoraje sobre créditos futuros”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Revista de Derecho Privado. “Concepto del Contrato de Factoraje en el Derecho Mexicano”. De la Madrid Andrade, Mario. No. 21. Año 7., Sep- Dic 1996. Ed. Mc. Graw Hill. p. 24.

Lo anterior, toda vez que sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos, es decir que existan y se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, o en cualquier otro documento que acredite dichos derechos de crédito y que los mismos sean resultado de la proveeduría de bienes y/o de servicios, tal como lo establece el artículo 45 D de la multicitada LGOAAC.

### **2.1. OBJETO DIRECTO (creación, transferencia).**

El objeto directo de este contrato no es sino la creación y transferencia de derechos y obligaciones generados al momento de formalizar el acuerdo de voluntades de las partes entre la empresa de factoraje financiero que adquiere derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes o servicios o de ambos y el cliente o factorado que cede estos derechos de crédito a cambio del pago de estos a un precio determinado o determinable.

### **2.2. OBJETO INDIRECTO**

Asimismo, se desprende del texto de los artículos 45-A fr. I y 45-D de la LGOAAC que sólo podrán ser objeto del contrato de Factoraje Financiero, los derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

Sin embargo, se puede determinar que la empresa de factoraje desarrolla una conducta de hacer, es decir de pagar un precio determinado para adquirir los derechos de crédito de que se trate y el cliente conlleva una obligación de dar, es decir de entregar las facturas, contrarecibos y títulos de crédito en los que se plasman estos derechos de crédito.

En razón de que el objeto indirecto en este contrato, no es sino aquella conducta que genere obligaciones de dar, hacer o no hacer, será entonces que durante el desarrollo de este trabajo manejaré cada una de estas las obligaciones.

### **3. SOLEMNIDAD.**

“Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne”.<sup>28</sup>

“Cuando la ley exige una forma determinada y no otra diferente para que se produzcan ciertas y determinadas consecuencias y prevé que si no se satisface esa forma, no se producirán esas consecuencias el acto se califica de solemne.”

En este caso del contrato de factoraje financiero, no hay disposición específica que exija dicha solemnidad para que exista el acto jurídico como tal.

### C) REQUISITOS DE VALIDEZ

#### 1. OBJETO, MOTIVO, FIN LICITO.

El objeto, que como ya lo expliqué anteriormente es una conducta de hacer o no hacer, debe ser lícita y no contrariar a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Asimismo, el motivo o fin del contrato también deben ser lícitos, es decir que no contradigan una disposición normativa de carácter prohibitivo o imperativo.

“Los motivos son las intenciones internas o subjetivas relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte”.<sup>29</sup>

“Los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte”.<sup>30</sup>

Aplicado lo anterior al caso del factoraje financiero el motivo determinante de la voluntad de la empresa productora de bienes y/o servicios, es adquirir dinero líquido a través de la cesión de los derechos de crédito que tenga a su favor, pero el fin hablamos de un fin y motivo lícito cuando este los destine para cumplir con su objeto social o cualquiera que sea la necesidad de esta, siempre y cuando dicha aplicación no contravenga una disposición de carácter imperativo o prohibitivo y que protejan el interés común, del orden público o de las buenas costumbres.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa-UNAM, 1989, Tomo IV p-z.

<sup>29</sup> Zamora y Valencia, Miguel Ángel. “Contratos Civiles”. 7ª. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F. p.47.

<sup>30</sup> Idem p.48.

<sup>31</sup> Cfr. artículos 6,8,1830 y 1831 del Código Civil para el Distrito Federal.



Lo mismo sucede en el caso de la empresa de factoraje, su motivo es obtener un lucro o utilidad al adquirir los derechos de crédito que le cede el cliente, y el fin independientemente del que sea deberá ser también lícito, ya que no podrá aplicar esos recursos en algo que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbre, como por ejemplo en negocios de drogas, etc.

## 2. FORMA

### 2.1. POR ESCRITO

En realidad no existe una disposición que exija de modo expreso, el otorgamiento escrito del contrato de factoraje como requisito de validez, luego entonces *stricto sensu* podría ser verbal, sin embargo la misma naturaleza de esta figura, nos indica lo contrario, como lo señala el Dr. Arturo Díaz Bravo basándose en lo siguiente:<sup>32</sup>

- a) En la imposibilidad de demostrar los criterios cuantitativos y cualitativos de la cartera que ha de cederse.
- b) Y que al no contar con una regulación, la práctica nos ha orillado a la supletoriedad de la que habla el artículo 10 de la LGOAAC, que reza así:

*“Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente Ley, en el orden citado.”*

---

<sup>32</sup> Cfr. Díaz Bravo, Arturo, “Contratos Mercantiles”, 7ª Ed., Edit. Oxford, México, 2002, p. 141.

No obstante lo anterior, indirectamente los artículos 47 y 48 de la citada Ley, establecen la formalidad del contrato sujetándolo a la forma escrita, lo que induce a la conclusión de que *NO* podría haber un contrato verbal, cuando en estas disposiciones legales, se da por sentada la existencia documental, ya que le da la calidad de título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, no sólo al contrato sino también a los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, junto con la certificación del estado de cuenta realizado por el contador de la Organización Auxiliar del Crédito.

Autores como Erick Carballo Yáñez en conjunto con Enrique Lara Treviño coinciden con el Dr. Arturo Díaz Bravo en cuanto a que se deduce que el contrato de factoraje deberá obrar por escrito y contener lo siguiente:

1. "Identificación precisa de los documentos que amparan derechos de crédito, que serán materia de transmisión.
2. El precio que representa la adquisición, ya sea en moneda nacional o extranjera, tal como lo señala el artículo 45 B de la LGOAAC.
3. Si en su caso, el factorado suscribirá pagarés a favor de la empresa de factoraje, mismos que representarán el importe total de las obligaciones, disposición referida en el artículo 45 G.
4. La forma de efectuar la notificación al deudor cuando éste no comparezca al otorgamiento del contrato, de la transmisión de los documentos que amparan derechos de crédito".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Carballo Yáñez, Erick, Lara Treviño Enrique. Ob. Cit. p. 382.

### 2.2. DOCUMENTO PÚBLICO.

“Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas, u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes”.<sup>34</sup>

En el factoraje financiero, tiene el carácter de documento público, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LGOAAC, el contrato firmado frente a fedatario público, junto la certificación del estado de cuenta, expedido por el contador de la misma organización, tal como lo establece el artículo 47 de la misma ley, así como la debida notificación al deudor de los créditos transmitidos a la empresa de factoraje.

### 2.3. CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO NO VENCIDOS.

El artículo 45 D, señala que sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos **de crédito no vencidos** .....

Autores como el Dr. Arturo Díaz Bravo, refieren que tal consideración se basa en que para que sean objeto de factoraje deben satisfacer los siguientes requisitos:<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>35</sup> Cfr. Díaz Bravo, Arturo. Ob. Cit. pág. 145.

- a) Tener un vencimiento futuro.
  
- b) Estar “documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos.....” (artículo 45-D).

Para efectos de este contrato el autor Carlos E. Zuloaga considera documentos de crédito no vencidos los siguientes.<sup>36</sup>

### **1. Facturas.**

Documento que se expide para hacer constar una venta, en el que aparece la fecha de la operación, el nombre del comprador, del vendedor, sus Registros Federales de Contribuyentes, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio e importe total de lo vendido, documento que generalmente está en poder del deudor, quien a su vez cuando el proveedor presenta dicha factura, el deudor le entrega un contrarecibo.

### **2. Contrarecibos.**

Es un recibo provisional otorgado por el deudor a su proveedor (cliente del factoraje) en el que se especifican los documentos que entregó el proveedor para su revisión (factura).

---

<sup>36</sup> Enrique Zuloaga, Carlos. Ob, Cit. pág. 148 y 149 .

Desde mi punto de vista este contrarecibo hace las veces de acuse de recibo de la factura.

La ley lo considera un derecho de crédito, y le da el carácter de título ejecutivo, no obstante que lo defino como un simple acuse de recibo, considero que si es un derecho de crédito en el que se consignan los datos necesarios para hacer exigible el cumplimiento de la obligación, toda vez que en el consta que el deudor recibió del proveedor los documentos específicos para revisión, los cuales amparan la entrega de mercancías o en su caso la descripción del servicio prestado, lo cual generalmente se plasma en la factura, en el que se plasma un derecho de cobro por la venta de bienes o prestación del servicio otorgado.

### 3. Títulos de crédito.

Son aquellos que el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define como “.....los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Ahora, bien para considerar que tienen la calidad de títulos de crédito deben contener las características que autores como Rafael De Pina Vara, definen de la siguiente manera:<sup>37</sup>

- a) **Incorporación:** es en realidad el derechos plasmado en el propio documento, sin lo cual por lógica no podría ser exigible ni transmitido.
- b) **Legitimación:** que no es sino el derecho que da al tenedor de exigir el cumplimiento de las prestaciones plasmadas en el mismo.

---

<sup>37</sup> Cfr. De Pina Vara, Rafael. “Derecho Mercantil Mexicano”. 26 Ed Edit. Porrúa. México 1998. p. 381,382.

c) **Literalidad:** lo que consta por escrito en el documento, es decir que el derecho y la obligación contenida en el título de crédito estén determinados estrictamente por el texto literal del documento.

d) **Autonomía:** tiene tal carácter porque al momento de ser transmitido atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente de su poseedor anterior y el deudor no puede oponer las excepciones que en su caso pudo haber hecho al anterior poseedor.

El citado jurista Enrique Zuloaga considera que la letra de cambio, pagaré y el cheque son los únicos títulos de crédito que pueden derivar de proveeduría de bienes y servicios, o de ambos, y por ende pueden ser objeto del contrato de factoraje.

### **D) CONTRATOS PREVIOS AL CONTRATO DE FACTORAJE**

#### **1. PROMESA DE FACTORAJE**

Partiendo de la premisa en la cual no existe regulación que establezca que como requisito de validez, la forma del contrato de factoraje es por escrito, si lo es que la LGOAAC en su artículo 45-C inciso I, establece que las empresas de factoraje financiero previa la celebración del contrato de factoraje, podrán celebrar contratos de promesa de factoraje.

Dicho contrato es aquel por virtud del cual una o ambas partes se obligan a celebrar un contrato determinado en cierto tiempo, el cual encierra una obligación de hacer, y en este se asientan las bases a las que se ajustarán las futuras transmisiones de los derechos de crédito, en cuanto a montos, sujetos deudores,

## CAPÍTULO SEGUNDO

---

líneas de productos, plazos concedidos para el pago, documentos en los que se consignaran los créditos, así como la particularidad si la cesión de los derechos de crédito conlleva responsabilidad solidaria o no, el tipo de moneda, la comisión que percibirá la factorante, la forma en que pagará al factorado el precio de la cartera, la forma en la que se notificará a los deudores del traspaso, el plazo durante el cual surtirá efectos la promesa.

Sin embargo el Dr. Díaz Bravo señala que en la práctica mexicana suele operarse con arreglo al citado mecanismo doble, es decir primeramente se suscribe un *contrato normativo*, que cumple funciones de "*promesa virtual o atemperada*" de factoraje, y que en realidad **no configura** una promesa recíproca de ceder y tomar créditos, sino de operar con arreglo a las estipulaciones consignadas en tal contrato normativo.<sup>38</sup>

No obstante lo anterior el Doctor Miguel Acosta Romero, refiere que el factorante normalmente otorga al factorado crédito por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, forma y tiempo que tengan convenidos, para lo cual normalmente establecen un **contrato de cuenta corriente** en el que se registran los créditos y deudas respectivas y concesiones que se llevan a cabo, desde luego el factorante podrá descontar en el crédito concedido, las cantidades que correspondan por el servicio de cobro y el riesgo de no pago de los intereses.<sup>39</sup>

En realidad, la precisión referida en el párrafo anterior, en cuanto al contrato de cuenta corriente en el factoraje, deja abierta la posibilidad de que dicho contrato opere en la práctica, sin embargo la ley de la materia sólo regula la promesa de factoraje, sin olvidar que además de la misma se desprende que el objetivo primordial del factoraje es la adquisición de derechos de crédito a través de la

---

<sup>38</sup> Cfr. Díaz Bravo, Arturo. Ob. Cit. pág. 142.

<sup>39</sup> Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. pág. 908.

transmisión de los mismos, *más* no a través del *otorgamiento* de un crédito, ya que recordemos que la función de una empresa de factoraje no es ésta, sino ofrecer liquidez a sus clientes.

### **2. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS DEUDORES CON EL FACTORADO O CLIENTE Y SU VÍNCULO CON EL FACTORANTE.**

Entre estos encontramos el factoraje indirecto u oblicuo, que es un contrato por virtud del cual un factorante se compromete, frente a un actual o futuro deudor de un factorado, a adquirir el crédito constituido a cargo de dicho deudor.

Esta operación está permitida por la ley en su artículo 45-C inciso II , refiere que toda empresa de factoraje podrá celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.

#### **E) GARANTÍAS**

El cliente como parte esencial del contrato de factoraje independientemente de que se establezca que es o no obligado solidario, tiene la obligación de garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito que trasmite a la empresa de factoraje.



Independientemente de lo anterior, el artículo 45-G de la LGOAAC, señala que tratándose del caso del contrato de factoraje, en el que el cliente o factorado adquiere una responsabilidad solidaria junto con el deudor de responder por el pago puntual y oportuno, tal como lo dispone la fracción II del artículo 45 B de la LGOAAC, podrá suscribir pagarés a la orden de la empresa de factoraje, por el importe total de las obligaciones asumidas por él, haciéndose constar en dicho título de crédito la procedencia del mismo, de tal forma que esté plenamente identificado, además de tener la característica de ser no negociable, y tampoco se considerarán recibidos en pago de los créditos cedidos, toda vez que la finalidad de esta garantía es asegurar el riesgo de inversión, al adquirir los derechos de crédito, objeto principal de este contrato.

En caso de hacer efectivo el cumplimiento del pago del pagaré antes referido, se tendrá que interponer demanda judicial por la vía ejecutiva mercantil, anexando a esta el contrato de factoraje que le dio origen al mismo.

Finalmente, quiero resaltar que en la práctica las empresas de factoraje no corren el riesgo de adquirir los derechos de crédito sin una previa investigación, precisamente para verificar la existencia y legitimidad de estos, de manera directa con el deudor.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

---

Sirva el desarrollo de este capítulo para determinar en que consiste el contrato de factoraje financiero y que no es por medio del cual se realiza una compra-venta y mucho menos se otorgan créditos, en realidad es aquel contrato mediante el cual una empresa de factoraje financiero adquiere a través de una cesión, los derechos de crédito que la empresa proveedora de bienes y/o servicios tiene a su favor, por un precio determinado, en el que puede o no asumir el riesgo total en caso de no pago.

**CAPÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **TIPOS DE FACTORAJE**

La LGOAAC en su artículo 45-B describe 2 modalidades del factoraje con responsabilidad solidaria o no ante el incumplimiento del pago, sin embargo en la doctrina y en la práctica se contemplan 3 tipos con 2 modalidades, como los explicaré en este capítulo

Tipos de factoraje:

- Factoraje al Cliente.
- Factoraje Internacional.
- Factoraje a Proveedores.

Modalidades de factoraje financiero:

- Factoraje con recurso.
- Factoraje sin recurso.

#### **A) FACTORAJE A CLIENTES**

Es el típico contrato de factoraje entre la empresa proveedora de bienes y/o servicios y la empresa de factoraje.

### **B) FACTORAJE INTERNACIONAL**

Así se denomina a la operación de factoraje mediante la cual, los derechos de crédito objeto del contrato se encuentran en un país distinto al de residencia del proveedor de los bienes y servicios.

Por ejemplo un exportador mexicano que tiene derechos de crédito a su favor por exportación de mercancías a un importador en Estados Unidos de América, puede a través de una cesión transmitirlos, ya sea a una empresa de factoraje en Estados Unidos de América para que ésta los cobre directamente o bien a una empresa mexicana de factoraje.

“Es considerado como una forma de hacer frente por un lado, a la extensión creciente de los sistemas de pago mediante reposición de fondos y el cliente extranjero no tiene que sortear las dificultades de operar con letras de cambio o con créditos documentados, y por el otro salvan los problemas de que se derivan por factores del idioma, leyes y costumbres locales diferentes, además de la facilidad con la que una empresa de factoraje local puede investigar sobre la garantía crediticia de los compradores extranjeros.”<sup>40</sup>

### **C) FACTORAJE A PROVEEDORES**

Es aquél mediante el cual, el cliente o deudor en este caso, autoriza a la empresa de factoraje a pagar de forma anticipada sus cuentas por pagar derivadas de la adquisición de bienes y/o servicios.

---

<sup>40</sup> Bescós, Modesto. Factorig y Franchising; nuevas técnicas de los mercados exteriores”. Ediciones Pirámide, Madrid, 1980, p. 62

### **D) FACTORAJE CON RECURSO.**

Con esta modalidad la empresa de factoraje no asume riesgos ante la insolvencia o falta de pago del deudor, es decir el usuario o cedente no sólo responde de la existencia y legitimidad de las cuentas por cobrar cedidas, respaldadas como ya lo hemos señalado con documentos expedidos al deudor, como facturas, contrarecibos, etc, sino que también de la efectividad de las mismas.

En otras palabras el factorado tal como lo señala la fracción II del artículo 45-B de la LGOAAC queda obligado solidariamente con el deudor al pago puntual y oportuno de cada derecho de crédito que haya cedido a la empresa de factoraje.

### **E) FACTORAJE SIN RECURSO**

Este tipo de factoraje también se denomina factoraje puro y su principal característica radica en que la empresa de factoraje asume el riesgo total al adquirir las cuentas por cobrar, por el incumplimiento de pago puntual y oportuno del deudor.

En este tipo de factoraje, previo un análisis profundo de la información financiera proporcionada por el factorado, la empresa de factoraje decide adquirir o no los derechos de crédito, asumiendo total riesgo en caso de incumplimiento en el pago, dependiendo el tipo de deudor lo cual le permite medir el grado de riesgo.

Finalmente puedo concluir que derivado de la investigación tanto en la doctrina como en la práctica aplican existen 3 tipos de factoraje con 2 modalidades, que son:

### tipos

1. El factoraje a clientes (empresas proveedoras de bienes y/o servicios), que es el que conocemos comúnmente.
2. El factoraje otorgado a proveedores (solicitado por el deudor) estos casos se dan cuando el deudor autoriza directamente a la empresa de factoraje a pagar sus deudas al proveedor.
3. El factoraje Internacional.

### modalidades

1. El cliente del factoraje asume de manera solidaria el riesgo por el pago puntual y oportuno de los derechos de crédito, conjuntamente con el deudor.
2. La empresa de factoraje asume el riesgo total en caso de incumplimiento del deudor.

**CAPÍTULO CUARTO**



### CAPÍTULO CUARTO

#### CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE FACTORAJE

La cobranza de los derechos de crédito cedidos, en principio debe hacerse por la empresa de factoraje como consecuencia natural de la operación misma; sin embargo, existe la posibilidad de delegarla al factorado quien adquiere la calidad de depositario, y a quien la empresa de factoraje le otorga un mandato de cobranza.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 45-B de la LGOAC, que establece que la cobranza de los derechos de crédito, objeto del contrato de factoraje debe ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero, pero deja abierta la posibilidad para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice la cobranza se realice por terceros.

Para efectos de la cobranza se debe cumplir con el requisito de la previa notificación al deudor, la cual deberá hacer la empresa de factoraje o el factorado al deudor y contendrá fecha y hora de recepción, nombre y cargo de la persona que firma de recibido, así también deberá acompañarse una copia de los documentos por cobrar, bajo las particularidades señaladas en el artículo 45 K de la LGOAAC que dispone lo siguiente:

- I. Entrega del documento o documentos que comprueben el derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor, mediante contraseña, contarecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

- II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, fax, teles o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y
- III. Notificación realizada por fedatario público.

En caso de falta de notificación al deudor por parte de la empresa de factoraje, la ley no lo exime del cumplimiento de su obligación, no obstante que la misma señala en el artículo 45-J, que el deudor se libera de su obligación pagando al acreedor original o al titular, mientras no se le haya notificado la transmisión.

O bien el mismo artículo 45-K de la LGOAAC señala que si aún notificado paga al acreedor inicial, no lo libera de pago frente a la empresa de factoraje.

De lo anterior concluyo que no puede haber liberación de esta obligación, ya que el simple hecho de que a él no se le haya notificado, no significa que la deuda se extinguió, ya que ni siquiera se necesita su consentimiento para ceder estos derechos a un tercero.

### **A) EXTRAJUDICIAL**

Bien, debemos partir desde el momento en el que hay un acuerdo de voluntades entre el cliente de la empresa de factoraje que en este caso es el factorado y el deudor, plasmado en un documento, que puede ser como lo establece la ley, factura, contrarecibo, títulos de crédito o cualquier otro documento denominados en moneda nacional o extranjera, que sean resultado de la proveeduría de bienes y/o servicios, a cambio de un precio determinado o determinable.

En virtud de lo anterior, para hacer efectivo el cumplimiento del contrato de factoraje a través de la vía extrajudicial consiste únicamente en las negociaciones que el cliente o en su caso la empresa de factoraje procure con los deudores, esto queda únicamente a discreción de las partes, toda vez que esta modalidad es meramente convencional, y puede consistir en:

- **el pago ó convenios privados;**

- **compensación**, esta tiene lugar cuando las 2 partes reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, (véase art. 2185 C.C. para el D.F.);

- **novación**, se da cuando las partes en él interesadas alteran el contrato substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua, (véase art. 2213 C.C. para el D.F.);

- **remisión de la deuda**, en este caso cualquiera puede renunciar su derecho y remitir en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe, (véase art. 2209 C.C. para el D.F.)

### **B) JUDICIAL**

#### **1. DOCUMENTO EJECUTIVO.**

El artículo 48 de la LGOAAC refiere que será un título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, el contrato, los documentos en que se hagan constar los créditos que se otorgue a una organización auxiliar del crédito como es la empresa de factoraje, debidamente notificados al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta, la cual debe ser expedida por el contador de la misma organización, tal como lo establece el artículo 47 de la misma ley.

Asimismo, refiere que tratándose de factoraje financiero, además del contrato se deberá contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a las empresas de factoraje debidamente notificados al deudor.

### 2. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (fases procesales)

Como hemos visto durante el desarrollo de este trabajo, en el factoraje financiero, los documento base de la acción son los títulos de crédito, es por ello que la vía jurídica para proceder a su cobrabilidad o efectividad en el cumplimiento, es a través del juicio **Ejecutivo Mercantil**, por lo que en este inciso se desarrollará en breve las fases procesales del mismo.

#### A) PROCEDENCIA Y DEMANDA.

Dicho juicio procede en los casos en que la demanda se basa en un documento que por disposición de ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, tal como lo disponen en el caso concreto del factoraje los artículos 47 y 48 de la LGOAAC.

“El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas consignadas en el título”.<sup>41</sup>

Cabe señalar, que no obstante que en la cita del párrafo anterior el autor precisa que se trata de un derecho perfectamente reconocido por las partes, en el factoraje financiero este reconocimiento se daría únicamente derivado de la notificación que para ello exige la propia ley de la materia, sin embargo en la práctica, como ya lo mencioné con anterioridad la empresa de factoraje se asegura de investigar con el deudor si en verdad firmó algún documento con el proveedor, es decir si reconoce la existencia de la deuda.

---

<sup>41</sup> Castillo Lara, Eduardo, “Juicios Mercantiles”. Edit. HARLA, México, 1991. pág. 75.

### **B) FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez que se ha determinado que un documento trae aparejada ejecución porque reúne las particularidades mencionadas por el jurista Eduardo Castillo Lara, es entonces el momento de formular la demanda la cual deberá contener en primer término lo señalado en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además del título ejecutivo, el cual junto con las copias de los documentos señalados en el artículo 1061 del C.Co., hará permisible que el juez emita un auto de *exequendo* (ejecución) o de mandamiento en forma, que permita el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, a fin de que se requiera al demandado el pago de la deuda, como lo dispone el artículo 1392 del C.Co.

Este auto se publica en el boletín judicial, el cual es identificable por el número de expediente asignado.

### **C) REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO**

Conforme al artículo 1393 del C.Co., para el requerimiento del pago, el actuario del juzgado en compañía del actor se presenta en el domicilio del demandado para requerir el pago o embargo en su caso y realizar el emplazamiento, pero cuando el deudor no se encuentre se le dejará citatorio en el que se fijará hora hábil, dentro de un lapso entre las **seis** y las **setenta y dos** horas siguientes y si aún así no se encontrará, entonces se practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del deudor o con cualquier persona que viva en ese domicilio, siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

En virtud de lo anterior, la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado o a su representante o a quien entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalarlos será del actor, como lo dispone el artículo 1394 del C.Co.

Por otra parte el artículo 1395 del C.Co. señala que el embargo de bienes deberá seguir el orden que a continuación se describe, sin embargo la alteración de este orden no impide el embargo, el ejecutor la puede allanar, prefiriendo lo que crea más realizable o que sea suficiente para cubrir el monto de la deuda, salvo lo que el juez determine, así como también establece las particularidades a que deberá sujetarse dicha diligencia:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Tratándose de embargo de inmuebles a petición del actor, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros.

Ahora bien, una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien también tomará en cuenta la opinión del ejecutante y una vez que se registre el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera la situación jurídica

de los mismos en relación con el derecho que, en su caso corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtirá en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

En virtud de lo anterior, el artículo 1395 señala claramente que cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado, sin previa autorización judicial.

El artículo 1396 del mismo C.Co., refiere también que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de **cinco** días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

En seguimiento a lo dispuesto en el artículo 1399 del C.Co., dentro de los **cinco** días siguientes contados a partir de la fecha del requerimiento de pago, el embargo en su caso y el emplazamiento, el demandado deberá **contestar la demanda** refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del mismo Código y QUE tratándose de títulos de crédito como en el caso del factoraje también se aplican las señaladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de que en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones siguientes:

### **Excepciones**

Artículo 1403 C. Co.- Contra Cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita (perdón de la deuda);
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato (es la extinción de una deuda por la sustitución de otra);

Las excepciones de la fracción IV a IX sólo son admisibles en juicio ejecutivo si se fundan en prueba documental.

Art. 8 LGTOC.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;



- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley, que refiere a quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea conforme a usos comerciales que un tercero está facultado para suscribir títulos de crédito en su nombre.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho hasta antes de la presentación para su aceptación o para su pago.
- VI. La de alteración del texto del documento, que en este caso, los signatarios posteriores a esta, se obligan a los términos del texto alterado.
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra, que se hará en el Banco de México como lo dispone el artículo 132 de la ley.
- IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, lo cual procede cuando lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, para que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones, mientras se define la cancelación, según el artículo 45 f. II de la misma ley.
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

### D) PRESENTACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Asimismo el artículo 1400 del multicitado C.Co. refiere que si el demandado dejara de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 del mismo ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

Ahora bien, en caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas o hubiere cumplido con lo dispuesto en el citado artículo 1061, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por **tres** días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

No obstante lo anterior, el artículo 1401 menciona que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes deben ofrecer sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando entre otros el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate junto con el cuestionario que deben resolver y todas las demás pruebas que permitan las leyes y que en caso de no proporcionar estos datos completos el juez no podrá admitirlas, aunque lo hagan posteriormente las partes, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo de los **tres** días para su ofrecimiento, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a **desahogo de pruebas** hasta por un término de **quince** días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiera decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro los **diez** días siguientes.

Tratándose de **incidentes** en los juicios ejecutivos, el artículo 1404 del C.Co. señala que no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, contando con tres días para dictar resolución.

Asimismo, dicho ordenamiento contempla que si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de **ocho** días en que se reciba, se oigan las alegaciones y en la misma se dicte resolución, la cual debe notificarse en el acto o a más tardar al día siguiente.

### **ALLANAMIENTO**

Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor, para que dentro de **tres** días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes, tal como lo dispone el artículo 1405 del C.Co..

### E) ALEGATOS

Por otra parte los artículos 1406 y 1407 del mismo Código de Comercio, regulan que concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, en los que ambas partes cuentan con un término de **2** días comunes para presentar los razonamientos con los que pretenden convencer al juez o tribunal de la pretensión o pretensiones sobre las que van a decidir y una vez que esto ha sucedido, previa citación a las partes y dentro de un término de **8** días, se pronunciará **sentencia**.

Ahora bien, los artículos 1408 y 1409 del C.Co. señalan, que si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma se decidirá también sobre los derechos controvertidos, pero si en la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Tratándose de sentencia de remate se procede a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo, hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez, tal como lo permite el artículo 1410 del C.Co.

Una vez que se ha presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará la forma legal de la venta de los bienes (la cual al igual que el avalúo pueden ser en la forma y términos que acuerden las partes, previa denuncia oportuna al juez, por medio de un escrito, de acuerdo al artículo 1413 C.Co.), por tres veces, dentro de tres días si son bienes muebles y si son inmuebles dentro de nueve si fueren raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, lo anterior fundado en el artículo 1411 del C.Co..

En caso de que no se presentara postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de estos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda, según el artículo 1412 del C.Co..

Cuando el valor líquido de la condena sea mayor al valor de los bienes embargados previo avalúo y del certificado de gravámenes no aparezcan otros acreedores, el ejecutante podrá adjudicárselos, al valor fijado en el avalúo, siendo así sin más trámite que el juez y el adjudicatario entregarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1412-Bis y 1412-Bis-1 de la legislación de comercio.

### **C) VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE ESTA OPERACIÓN**

#### **1. VENTAJAS**

- El factorado consigue importantes ahorros en cuanto a los costos inherentes a las actividades del crédito y la cobranza, toda vez que quien se encarga de realizarla es la empresa de factoraje.
- Los costos de oportunidad que el factorado consigue al contar con una estrategia de financiamiento programada y respaldada por la liquidez en que convierte sus recursos representados en derechos de crédito, disminuye la recurrencia a fuentes alternativas de financiamiento.
- El factorado al contar con liquidez, permite que aproveche las oportunidades que se le presenten, es un privilegio de adquirir con mejores precios y mayores descuentos y preferencia de abasto de mercancías o servicios, es decir las oportunidades que se le presentan a un comprador con liquidez le trae mayores ganancias, por las razones explicadas.

- El factorado obtiene capital de trabajo mediante sus propios recursos al convertir sus activos “inertes” (cuentas por cobrar) en liquidez, sin necesidad de contraer nuevos pasivos.
- La información que logra detentar una empresa de factoraje a través del tiempo y de su especialización, así como del intercambio de información entre empresas del mismo tipo, proporcionan al factorado un panorama más amplio sobre la calidad de sus compradores.
- Una empresa de factoraje, por su naturaleza, cuenta con la información que le permite determinar tanto la elegibilidad del comprador que le solicita crédito como sobre la línea de crédito adecuada.
- Además la empresa de factoraje cuenta con los recursos humanos especializados e idóneos que eliminan al factorado tanto los riesgos inherentes al manejo de cuentas por cobrar como los gastos que esto les implica.
- En caso de que el factorado trabaje con programas de ventas definidos, calendarizados y repetitivos, la empresa de factoraje puede suministrarle recursos cíclicamente, es decir adquirir los derechos de crédito de manera programada.

## 2. DESVENTAJAS

En realidad son pocas las desventajas que existen en comparación con el número de ventajas que acabamos de ver en el punto anterior, como pueden ser las siguientes:

- Si la empresa de factoraje es pequeña y con una infraestructura limitada, el usuario puede correr riesgos que le representen un mayor costo al usuario.

- La estabilidad financiera de una empresa de factoraje se encuentra en riesgo al no poder determinar al 100% la cobrabilidad de los créditos adquiridos, toda vez que quizá por causas de fuerza mayor, no imputables al deudor se vuelva imposible la cobranza.
- La empresa de factoraje al concentrar varias carteras de cuentas por cobrar de empresas muy fuertes (en cuanto al monto) ocasionaría una limitación temporal en el otorgamiento de liquidez a los usuarios en general, por lo que debe tomar precauciones.

### **D) ANÁLISIS DE LA EFICACIA ECONÓMICO JURÍDICA Y PROPUESTA.**

Derivado de una investigación tanto doctrinaria como legislativa y práctica, para determinar la eficacia económico jurídica del factoraje financiero observé que:

1.- **Tipos de factoraje.**- en la práctica existen diversos tipos de factoraje, pero los de aplicación más común en las empresas de factoraje, son el factoraje a clientes, a proveedores y el factoraje internacional, tal como lo explique en el desarrollo de esta tesis, los cuales en realidad no están regulados en la ley ya que recordemos que ésta sólo define las 2 modalidades del factoraje "con o sin recurso".y en la doctrina sólo algunos autores mencionan ciertas variantes las cuales incluso por no ser aplicables en la práctica no fueron incluidas en esta tesis,

2.- **Cesión de Derechos.**- en la práctica para las empresas de factoraje no es más que una simple compra venta de papel, dicha filosofía también la comparten algunos doctrinarios, no obstante que a pesar de ello se basan en la figura jurídica de cesión de derechos para celebrar el contrato de factoraje, situación que resultaría contraria a lo desarrollado a lo largo de esta tesis en la que plasme que la adquisición de estos derechos de crédito se da a través de esta cesión de derechos, sin embargo la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito sólo dispone que será una adquisición de derechos de crédito, la cual de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal se realiza a través de una cesión, para las empresas en la cotidianidad es simplemente compra de papel o compra de documentos.

Por otra parte, las empresas de factoraje tampoco protocolizan la cesión de derechos, toda vez que realizan un contrato global y firman un anexo con la leyenda de cesión de derechos, la cual contiene la relación de documentos que cederán, lo anterior argumentaron empresas como GRUPO INBURSA Y BANORTE que es para acortar tiempos y trámites de documentos, además de enfatizar que no hay fundamento para ello.

3.- **Línea de crédito.**- otra de las figuras que en la práctica aplica el mayor número empresas de factoraje, es lo que comúnmente podríamos denominar una línea de crédito, sin darle tal carácter jurídico, ya que sin ser un contrato propiamente de apertura de crédito, la empresa de factoraje otorga al cliente una línea de crédito con un tope máximo, en el que se le van descontando las cuentas por pagar, que regularmente este ejemplo lo aplican en el factoraje para grandes deudores, como por ejemplo WALL MART, sin embargo jurídicamente es una cesión de derechos en la que se adquieren documentos y se cubre el valor de estos, claro menos la cantidad que resulte del descuento por gastos, intereses, riesgo, etc. en la práctica jurídicamente nunca se plasman en el contrato condiciones aplicables a un crédito



común o de cuenta corriente, ya que esto sería una situación totalmente distinta al factoraje.

4.- **Cobranza.**- en este caso generalmente es directa tal y como lo señala la ley, es decir la realiza la empresa de factoraje, cuando se trata de deudores muy prestigiados, como son tiendas departamentales, empresas sumamente solventes, caso contrario cuando el deudor no tiene ese reconocimiento por parte de la empresa de factoraje, ya que aplica el factoraje con recurso y la cobranza es delegada, porque el factorante ni siquiera se desgasta en realizar la cobranza a un deudor pequeño, ya que tiene la garantía de que si no cumple el deudor, el cliente deberá hacerlo.

5.- **Comisiones.**- no existen disposiciones legales que determinen los límites porcentajes del aforo, los intereses, la garantía, las comisiones que cause la operación, la gestión de cobranza, etc. ya que en la práctica son discrecionales para cada empresa de factoraje, como por ejemplo:

### **El Aforo**

Que es el descuento del valor de los documentos cedidos, cantidad que cubre el riesgo que implica la operación, en este caso el porcentaje del aforo varía según la empresa de factoraje, pero puede ser desde un 0% hasta un 90% y depende básicamente del riesgo de incobrabilidad que determine la empresa de factoraje pueda correr, basándose en factores como, situación financiera del cliente, calidad del deudor, porcentaje de devoluciones y descuentos, tipo de mercancía, etc.

### **Descuento**

Es la suma que corresponde al factorante como precio de la operación que se determina con base al valor nominal de los derechos de crédito y al plazo de pago de los mismos, si es o no con recurso.

### **Cargas Financieras**

Existen varias clases de cargas financieras, por la apertura de cuenta, por la operación misma, por la administración, custodia y/o gestión de cobranza y los intereses, en las que observé que se aplica hasta un 35% de descuento sobre el valor total del derecho de crédito.

### **Garantías**

Por otra parte nos encontramos frente a las garantías, las que también se solicitan discrecionalmente, hay empresas que sólo exigen contar con un obligado solidario y otras solicitan aval, o incluso garantías hipotecarias, etc.

Para determinar la garantía si en su caso la empresa de factoraje la considera necesaria, depende también del término de vencimiento de los documentos, las condiciones financieras del cliente, si en su caso es o no con recurso, y puede variar entre el 0% y 25%, de acuerdo a la investigación de campo realizada.

6.- **Existencia y Legitimidad**, una vez que un cliente solicita los servicios de una empresa de factoraje, éstas cuidan minuciosamente todos y cada uno de los detalles que consideran factor de riesgo, por ejemplo empezamos por la existencia y legitimidad de los documentos, en la práctica la empresa de factoraje, previo a cualquier operación se asegura de confirmar estos 2 requisitos de la manera más simple, haciendo las gestiones tanto telefónicas, a través de gestoría personalizada y directa con el deudor para corroborar que dicho documento sea original y sea derivado de la prestación de un bien y/o servicio, lo cual confirmará entonces la relación acreedor-deudor.

Por otra parte, la empresa de factoraje también analiza aspectos básicos que les permitan determinar si un cliente es solvente o no, por lo que en ese caso requiere al cliente por lo menos los 2 últimos estados financieros auditados, referencias bancarias, declaraciones de impuestos, etc. estos requisitos varían en cada empresa de factoraje.

7.- **Notificación** al deudor, por políticas de las empresas de factoraje, para agilizar los tiempos, la realizan en principio vía fax, porque para ese momento ya hubo contacto con el deudor para corroborar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito como lo explique en el punto anterior, o bien la realizan mediante una carta entregada con un propio, en la que le hacen del conocimiento la cesión de los derecho de crédito, lo que significa que en realidad no se aplican todas las disposiciones de notificación señaladas en el artículo 45K de la LGOAAC.

8.- Dado el éxito económico que ha tenido esta figura del factoraje financiero empresas como SEARS operan con esta figura, y lo denominan descuento por pronto pago, esto es que los proveedores solicitar el cumplimiento del pago previo a la fecha de vencimiento, asumiendo este descuento del valor total de la factura, y en este caso los porcentajes de descuento también se fijan discrecionalmente por este almacén, lo cual aunque parece ventajoso, es práctico para el proveedor ya que si el pago es inmediato le permite contar con la liquidez necesaria para continuar su productividad ya que de lo contrario tendría que esperar al vencimiento de la fecha pactada en el documento.

9.- **El factoraje financiero** en el ámbito empresarial se considera una figura exitosa, debido a que es una operación que proporciona una inmediata liquidez, permite continuar con el ciclo productivo a un costo razonable, además de que el costo financiero de la operación es 100% deducible, no causa IVA sobre los servicios de factoraje, conforme al Art. 15 de la propia ley, y la empresa cedente da de baja de su balance las cuentas por cobrar e incrementa su flujo de efectivo, por último el descuento por factoraje, es deducible de impuesto, por que es un gasto a la operación de la empresa, conforme al Art. 24 de la ley de ISR.

Asimismo, Nacional Financiera en apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa creó un programa denominado "CADENAS PRODUCTIVAS" con el objeto de apoyar al pronto pago a los proveedores de cadenas o tiendas afiliadas a este programa, como por ejemplo, BACHOCO, SEVEN ELEVEN, WALL MART, entre otras, este programa funciona con el apoyo de intermediarios financieros como por ejemplo GRUPO INBURSA.

### **PROPUESTA**

Finalmente después de realizar el estudio pertinente para determinar si en verdad la figura del factoraje financiero tiene eficacia económica, puedo confirmar que si es eficaz, no sólo por la facilidad con la que se apoya al cliente para obtener liquidez o por la deducción y el no pago de impuestos, sino porque aunque los porcentajes de descuento por gastos de operación, cobranza, intereses, aforo, etc. no tienen límites normativos, parecen no ser gravosos para la necesidad de liquidez del cliente, razón por la cual en el ámbito empresarial es una figura de gran uso, como lo señale anteriormente incluso NAFINSA creó un programa de apoyo para pago a proveedores o SEARS que inteligentemente aplica descuentos por pronto pago, ya que recordemos que la economía es una gran cadena y si la producción frenara traería consecuencias no sólo económicas para el empresario sino también de desempleo, entre otros.

Por lo que hace a la eficacia jurídica considero que nuestra legislación contienen las bases principales para su operatividad, sin embargo la misma práctica de este figura ha exigido el implemento de reglas prácticas que hasta hoy han permitido el buen funcionamiento del factoraje, no obstante ello, cabe comentar que en virtud del papel tan significativo que juega el factoraje financiero en el desarrollo del comercio, es preciso crear y adoptar reglas uniformes para proveer un marco legal, que faciliten la realización de estos contratos de factoraje, a fin de obtener un balance justo, de intereses, comisiones y garantías, lo cual permitirá que no sólo los deudores de grandes empresas como lo he planteado tengan fácil acceso a un factoraje, sino todo tipo de proveedores de bienes y/o servicios.

En virtud de lo anterior en mi particular punto de vista dicho marco legal deberá contener lo siguiente:

- 1.- La definición de los diversos tipos de factoraje reales en práctica, considerando las 2 modalidades que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone.
- 2.- Todo contrato de factoraje deberá otorgarse por escrito y protocolizarse ante fedatario público.
- 3.- Todo factoraje financiero deberá tener una conceptualización real de factoraje, en la que se asiente la cesión de derechos de crédito y no un crédito.
- 4.- Será obligatorio para el cliente o factorado justificar la idoneidad de los documentos y los estados financieros a que se refieren los artículos 33 del C.Co. y 172 LGSM.

## **CAPÍTULO CUARTO**

---

**5.-** Tratándose de los porcentajes para el AFORO considero que aunque este varía desde un 0% al 90% según la empresa de que se trate, este no deberá exceder de un **50%** considerándolo un porcentaje justo, ya que de lo contrario no será beneficio para obtener liquidez inmediata con esta operación.

**6.-** En el contrato de factoraje se deberá determinar el monto de comisiones que incluye gastos de operación como son apertura de cuenta, administración y gestión de cobranza el cual deberá pagarse hasta por el **10%** del valor total de los documentos.

**7.-** En todo contrato de factoraje, el cliente se obligará a firmar pagarés a favor de la empresa de factoraje, por la cantidad que cubra el valor total de las obligaciones adquiridas en dicho contrato, lo anterior a fin de garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito.

**8.-** El pago de intereses por los días transcurridos de acuerdo al plazo para el pago de los derechos de crédito cedidos, que puede variar desde los 8 hasta 120 días, la empresa de factoraje no podrá excederse del 0.5% mensual, lo anterior basándome en lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio.

**9.-** Obligatoriedad de justificar a CONDUSEF que los documentos materia de factoraje en todo momento se encuentra debidamente garantizados y que se tenía conocimiento por parte del deudor de la cesión de derechos de crédito.

**CONCLUSIONES**

### CONCLUSIONES

1.- La actividad de las Organizaciones Auxiliares de Crédito debe concebirse como un complemento necesario para el mejor desarrollo de la actividad crediticia, sobre todo en su aspecto activo y de ninguna manera como una competencia, abierta o velada, de las instituciones de crédito, es decir las organizaciones son auxiliares del crédito no de las instituciones de crédito.

2.- En realidad el factoraje financiero no es sino el objeto principal de que un cedente o usuario ceda sus cuentas por cobrar a una empresa de factoraje, para la obtención de la liquidez necesaria a fin de satisfacer sus requerimientos de capital de trabajo, para garantizar su productividad, o incluso para satisfacer cualquier otra necesidad imprescindible de la propia empresa.

3.- El contrato de factoraje es aquél mediante el cual la empresa de factoraje adquiere cuentas por cobrar que un proveedor de bienes y/o servicios tiene a su favor, a cambio de precio determinado.

4. Entiéndase como derechos de crédito aquellos que estén documentados en facturas, recibos, contrarecibos, títulos de crédito como son el cheque, pagaré, letra de cambio.

5.- Toda empresa de factoraje debe estar constituida como sociedad anónima bajo las particularidades no sólo las señaladas en el artículo 6 de la LGSM sino también de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la LGOAAC, así como ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión tanto del Banco de México, como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



## CONCLUSIONES

---

6.- En el contrato de factoraje se involucran 2 partes el *factorante* que es la empresa de factoraje, el *factorado* que es el cliente o empresa proveedora de bienes y/o servicios, y quizás no figura propiamente en el contrato, pero no por ello menos importante en la figura del factoraje, el *tercero deudor* por ser el obligado principal del pago de los derechos de crédito cedidos.

7.- Es un contrato que debe cumplir con la formalidad de ser por escrito y al cual deben anexarse los documentos que amparan los derechos de crédito no vencidos.

8.- Cabe la posibilidad de celebrar contratos accesorios o previos al contrato de factoraje, como es el de promesa de factoraje, aunque en la práctica parecería tratarse de un contrato de apertura de crédito.

9.- La estabilidad financiera de una empresa de factoraje corre un mayor riesgo de perdidas, en las operaciones realizadas, toda vez le es imposible determinar al 100% la cobrabilidad de los créditos adquiridos.

10.- Existen varios tipos de factoraje, el que se dirige en apoyo a proveedores, a cliente y el internacional, con dos modalidades con recurso y sin recurso.

11.- En realidad en la mayoría de los casos la empresa de factoraje realiza la cobranza y descuento al cliente con los gastos de la misma, a excepción de que se trate de una cobranza delegada, la cual en su caso la realiza el factorado.

12.- El factoraje financiero, juega un papel muy significativo en el desarrollo del comercio, de ahí la importancia de adoptar reglas uniformes para proveer un marco legal, que facilite la realización de estos contratos de factoraje, a fin de obtener un balance justo de intereses, comisiones, descuentos, etc.

## CONCLUSIONES

---

13.- La ley de la materia determina que será la empresa de factoraje la encargada de notificar al deudor del pago a favor de ella y ya no del proveedor de bienes o servicios.

14.- Existen 2 vías para la exigibilidad del pago de los derechos de crédito, la primera que es la extrajudicial que no tiene regulación jurídica y se basa meramente en la negociación entre las partes y la judicial que es a través del juicio ejecutivo mercantil.

15.- Dada la eficacia económica que ha generado el factoraje financiero, no sólo el gobierno ha creado programas de apoyo a proveedores, a fin de no obstaculizar su producción por falta de liquidez, sino también los propios consumidores de estos bienes y/o servicios.

16.- La producción de bienes y/o servicios, etc. ha exigido el implemento urgente de reglas o políticas de carácter muy particular para tener éxito en la producción, lo cual poco a poco ha dejado muy atrás a la legislación vigente.

**BILBLOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFÍA

---

- Acosta, Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Ed. Porrúa. México 1991.
- Acosta, Romero, Miguel. "Panorama de Sistema Financiero Mexicano". 4ª. Ed. Ed. Porrúa. México 1991.
- Adame, Garduño, Roberto F. "El factoraje como alternativa financiera". Ed. Montealto, UNAM/ENEP Acatlán, México, 1998.
- Bauche García Diego, Mario. "Operaciones bancarias: activas, pasivas y complementarias". Ed. Porrúa. México, 1974.
- Bescós, Modesto. "Factorig y Franchising; nuevas técnicas de los mercados exteriores". Ediciones Pirámide, Madrid, 1980.
- Carballo Yáñez, Erick y Lara Treviño Enrique. "Formulario Teórico Práctico de Derechos Mercantiles". 2ª. Ed. Edit. Porrúa. México 2001.
- Castillo Lara, Eduardo. "Juicios Mercantiles". Edit. Harla, México 1994.
- Castrillón y Luna Victor M. "Títulos Mercantiles". Edit. Porrúa. México 2002.
- Castrillón y Luna, Victor M. "Derecho Procesal Mercantil". Edit. Porrúa. México 2001.

## **BIBLIOGRAFÍA**

---

- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". 26 Ed Edit. Porrúa. México 1998.
- Díaz Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles". 7ª. ed. Edit. Oxford. México 2002.
- Enrique Zuloaga, Carlos. "Pacto Contractual y Contratos Atípicos". Ed. Porrúa. México 2000.
- Perdomo Moreno, A. "Administración Financiera de Inversiones I", Ediciones Contables y Administrativas. México, 1993.

## **LEGISLACIÓN**

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Código de Comercio.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 1985.
- Revista de Investigaciones Jurídicas. "Algunas Consideraciones Jurídicas sobre el factoraje". Lozano Alarcón, Gerardo No. 19, Año 19. México, 1995.
- Revista de Derecho Privado. "Concepto del Contrato de Factoraje en el Derechos Mexicano". De la Madrid Andrade, Mario. No. 21. Año 7, Sep-Dic 1996. Ed. Mc. Graw Hill.
- Revista Jurídica Nueva Serie. "Arrendamiento Financiero y Factoraje". Navarro Ortiz, Francisco. No. 5. Enero- Marzo 1996, Cuernavaca, Morelos.
- "Diccionario de Derecho Mercantil." Arcelia Quintana Adriano. Edit. Porrúa, UNAM; México 2001.
- "Enciclopedia Jurídica Mexicana". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa- UNAM Tomo IV f-I. México 2002.

**REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS**

**HOMOCLAVE: SHCP-01-028**

**1. NOMBRE DEL TRÁMITE:**

1.1. Autorización para constituir y operar un almacén general de depósito, una arrendadora financiera, una empresa de factoraje financiero o una casa de cambio.

**2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) DE CADA ORDENAMIENTO:**

2.1. Artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Publicado en el DOF el 11 de septiembre de 1996, modificado mediante publicaciones efectuadas en dicho Diario el 24 de diciembre de 1996, 30 de junio de 1997, 10 de junio de 1998, 22 de marzo del 2001, 30 de abril del 2001 y 24 de diciembre del 2001).

2.2. Artículos 5 y 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Publicada en el DOF el 14 de enero de 1985, modificada mediante publicaciones efectuadas en dicho Diario el 26 de diciembre de 1986, 3 de enero de 1990, 27 de diciembre de 1991, 15 de julio de 1993, 23 de diciembre de 1993, 17 de noviembre de 1995, 30 de abril de 1996, 7 de mayo de 1997, 18 de enero de 1999, 17 de mayo de 1999, 5 de enero del 2000, 29 de diciembre del 2000, 1o. de junio del 2001 y 4 de junio del 2001).

**3. CASOS EN LOS QUE DEBE O PUEDE REALIZARSE EL TRÁMITE:**

3.1. Cuando un grupo de inversionistas tengan la intención de constituir y operar un almacén general de depósito, una arrendadora financiera, una empresa de factoraje financiero o una casa de cambio.

**4. MANERA DE PRESENTAR EL TRÁMITE (ESCRITO LIBRE, FORMATO U OTRA):**

4.1. Escrito libre.

**5. FORMATO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE, EN SU CASO, Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF:**

5.1. No aplica.

**6. DATOS Y DOCUMENTOS ESPECÍFICOS QUE DEBE CONTENER O SE DEBEN ADJUNTAR AL TRÁMITE, SALVO LOS DATOS Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LFPA):**

**6.1. DATOS:**

6.1.1. Número(s) de teléfono para localizar al promovente;

6.1.2. Capital inicial con el que se constituirá;

6.1.3. Relación de los futuros socios;

6.1.4. Composición accionaria de las personas morales que pretendan participar en la sociedad, y

6.1.5. Denominación propuesta y domicilio.

### 6.2. DOCUMENTOS ANEXOS:

6.2.1. Depósito en garantía por el diez por ciento del capital mínimo que debe aportarse;

6.2.2. Estudio de mercado;

6.2.3. Currícula vitarum de los accionistas; integrantes del consejo de administración y funcionarios del primer nivel;

6.2.4. Cartas de solvencia bancaria de los futuros accionistas;

6.2.5. Poder notarial de la(s) persona(s) que se encargará(n) del trámite;

6.2.6. Estados Financieros dictaminados del último ejercicio, para el caso de que los futuros accionistas sean personas morales;

6.2.7. Cartas de intención de clientes potenciales especificando hasta por qué montos realizarán operaciones con la futura sociedad;

6.2.8. Cartas de intención de sociedades financieras las cuales fondearían recursos a la futura empresa, especificando el monto máximo que estarían dispuestos a otorgarte financiamiento;

6.2.9. Extracto de las políticas de crédito que implementarían;

6.2.10. Estados Financieros proforma por los cinco primeros ejercicios con detalle mensual;

6.2.11. Control administrativo, contable y operacional que pretendan implantar;

6.2.12. Organigrama de la sociedad;

6.2.13. Acta de la junta de consejo de administración, en donde se aprobó la inversión, en el caso de que los futuros accionistas sean personas morales (copia simple);

6.2.14. Proyecto de estatutos sociales de la empresa a constituir;

6.2.15. Acta de nacimiento de los socios personas físicas, y

6.2.16. Acta constitutiva para el caso de que futuros accionistas sean personas morales.

### 6.3. FUNDAMENTO JURÍDICO:

#### 6.3.1. DE LOS DATOS:

6.3.1.1. No existe.

#### 6.3.2. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS:

6.3.2.1. Artículo 6o. y 83 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

## **7. PLAZO MÁXIMO QUE TIENE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA RESOLVER EL TRÁMITE, EN SU CASO, Y SE APLICA LA AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA:**

### 7.1. PLAZO MAXIMO:

7.1.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo, contado a partir de la recepción de la solicitud: 6 meses.



**7.2. APLICA LA AFIRMATIVA FICTA:**

7.2.1. No aplica

**7.3. APLICA LA NEGATIVA FICTA:**

7.3.1. Sí aplica

**7.4. FUNDAMENTO JURÍDICO:**

**7.4.1. DE LA AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA:**

7.4.1.1. Artículo 5 Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**7.4.2. DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE:**

7.4.2.1. Artículo 5 Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**8. LAS EXCEPCIONES A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LFPA, EN SU CASO:**

8.1. El trámite debe presentarse en original y cuatro copias.

**9. MONTO DE LOS DERECHOS O APROVECHAMIENTOS APLICABLES, EN SU CASO, O LA FORMA DE DETERMINAR DICHO MONTO:**

9.1. No aplica.

**9.2. FUNDAMENTO JURÍDICO:**

9.2.1. No aplica.

**10. VIGENCIA DEL TRÁMITE:**

10.1. No aplica.

**10.2. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA VIGENCIA DEL TRÁMITE:**

10.2.1. No aplica.

**11. CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE, EN SU CASO:**

11.1. Que la petición se apegue a la legislación aplicable, considerándose si la futura sociedad cuenta con los suficientes elementos para desarrollarse, competir y permanecer en el mercado.

**12. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ANTE LAS QUE SE PUEDE PRESENTAR EL TRÁMITE:**

12.1. El trámite debe presentarse en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Seguros y Valores, ubicada en Palacio Nacional, Patio Central, cuarto piso, oficina No. 4030, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F., o en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Seguros y Valores, ubicadas en Palacio Nacional, Tercer Patio Mariano, cuarto piso, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F., o bien, en la Dirección General de Seguros y Valores, ubicada en Palacio Nacional, 3er Patio Mariano, cuarto piso, oficina 4068 Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F., tratándose exclusivamente de documentación dirigida al Director General de Seguros y Valores.

12.2. El domicilio específico del área de regulación que es la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dependiente de la Dirección General de Seguros y Valores, se encuentra ubicado en Palacio Nacional, Edif. 4, cuarto piso, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.

### **13. HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO:**

13.1. En la Oficialía de Partes de la Dirección General de Seguros y Valores, en un horario de 8:30 a 15 horas; en la Coordinación Administrativa de dicha Dirección General, en un horario de 15 a 20 horas y en la Dirección General de Seguros y Valores en un horario de 9 a 20 horas.

13.2. La Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito cuenta con un horario de atención al público de 9 a 19 horas.

### **14. NÚMEROS DE TELÉFONO, FAX Y CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN Y DEMÁS DATOS RELATIVOS A CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA EL ENVÍO DE CONSULTAS, DOCUMENTOS Y QUEJAS:**

14.1. Exclusivamente para consultas: Teléfono No. 5228-1381 y fax No. 5228-1408, dirección de correo electrónico [glizardi@shcp.gob.mx](mailto:glizardi@shcp.gob.mx)

### **15. LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE SE PREVEA EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY O QUE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSIDERE QUE PUEDA SER DE UTILIDAD PARA LOS INTERESADOS.**

15.1. No aplica.